Recomendación 7/2006
Guadalajara, Jalisco, 14 de septiembre de 2006.
Asunto: violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica.

Queja 2546/04/I

H. Pleno del Ayuntamiento de Guadalajara

Ernesto Alfredo Espinoza Guarro
Presidente municipal interino de Guadalajara

Síntesis

El 19 de octubre de 2004, el agraviado fue arrestado cerca de las 9:00 horas en la confluencia de las calles Medrano y la calle 60, en la colonia La Nopalera, por ciclopolicías de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalajara, los cuales solicitaron el apoyo de la unidad G-5022 para su traslado a la zona 6, en donde custodios adscritos a dicha base lo golpearon en diversas partes de su cuerpo y en la cabeza. Debido al traumatismo craneoencefálico que le provocaron, tuvieron que operarlo en el Antiguo Hospital Civil de Guadalajara.

Del análisis de la información recabada, así como de las investigaciones efectuadas por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), se concluye que con dichos actos vulneraron el derecho a la integridad y seguridad personal del quejoso, lo cual constituye una grave violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano para proteger derechos humanos, así como a la Constitución Política del Estado de Jalisco y otras leyes estatales aplicables.

Es procedente recomendar al Ayuntamiento de Guadalajara que se haga el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el traumatismo craneoencefálico que sufrió el quejoso, por parte de los custodios implicados.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos

102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracciones I y XXV; 72, 73 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 119, 120 y 121 de su Reglamento Interior, es competente para conocer del presente caso por la presunta violación del derecho humano a la integridad y seguridad personal, por lo que investigó y estudió la queja 2546/2004/I, presentada en favor del quejoso, en contra de custodios de la Dirección General de Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Guadalajara.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 20 de octubre de 2004, personal de guardia de esta institución recibió la llamada telefónica de una persona, quien comunicó su deseo de interponer inconformidad a favor del agraviado. Él fue arrestado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalajara en la confluencia de las calles Medrano y la calle 60, en la colonia La Nopalera, y remitido ante el juez municipal adscrito a la Zona Sexta, quien a su vez lo puso a disposición de la Procuraduría General de la República. Agregó que ya en los Juzgados Municipales, el doctor Juan Manuel Chanes, médico de guardia de dichos juzgados, elaboró el parte médico de lesiones 29916/2004, en el cual asentó que el inconforme no presentó huellas de violencia física. La citada inconforme agregó que el detenido fue lesionado en la cabeza y como consecuencia de dicha herida lo intervinieron a las 04:00 horas de ese 20 de octubre de 2004 en el Antiguo Hospital Civil de Guadalajara, pues presentó traumatismo craneoencefálico; añadió que se encontraba inconsciente en la sala Pablo Gutiérrez, del área de neurología

2. El 22 de octubre de 2004, esta Comisión admitió la queja y solicitó a Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, secretario de Seguridad Pública de Guadalajara, que proporcionara los nombres de los policías que participaron en los hechos para que por su conducto les pidiera su informe.

En la misma fecha se pidió al entonces director de Juzgados Municipales de Guadalajara, Iván Félix Vallejo Díaz, que remitiera copia certificada del informe de policía, parte médico de lesiones y oficio de consignación.

Al mismo tenor se invitó al doctor Leobardo Alcalá, quien fue director general de Hospital Civil de Guadalajara, que expidiera copia certificada del expediente clínico elaborado con motivo de la intervención quirúrgica realizada al agraviado.

3. El 22 de octubre de 2004, personal adscrito a la Primera Visitaduría se presentó en la sala "Pablo Gutiérrez" del Antiguo Hospital Civil, en la cama 207 encontraron al agraviado, pero debido a su estado de salud fue imposible recabar la ratificación. En dicho lugar entrevistaron a [...] la esposa del ahora inconforme, quien señaló su deseo de interponer la queja a favor de su pareja. Indicó que el 19 de octubre de ese año, como a las 16:00 horas acudió a las instalaciones de la agencia mixta para solicitar información acerca del arresto de su esposo. En dicho lugar se concretaron a comunicarle que su pareja estaba dormido y no le fue posible entrevistarse con él. A las 18:50 horas regresó a las instalaciones y otra persona le indicó que el quejoso continuaba dormido; debido a ello, la esposa del agraviado se inquietó y pidió de favor al servidor público que despertara al agraviado. Cuando le dijeron que no podían hacer nada, la señora [quejosa] solamente le dejó a éste su comida. La agraviada agregó que el funcionario en todo momento se mostró indiferente y descortés. Ella se regresó a su casa y aproximadamente a las 02:00 horas llegaron dos personas que se identificaron como personal de la Procuraduría General de la República para decirle que a su esposo lo encontraron en mal estado de salud y por esa razón lo trasladaron a las instalaciones de la Cruz Roja. Dichos funcionarios la condujeron al Antiguo Hospital Civil de Guadalajara, en donde le practicaron una cirugía a su esposo, quien en ese momento estaba inconsciente. Antes de finalizar indicó que se inició una averiguación previa con motivo de las lesiones ocasionadas a su pareja, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente.

4. El 25 de octubre de 2004 se comisionó a la doctora de esta Comisión, para que acudiera al antiguo Hospital Civil de Guadalajara para practicar un dictamen médico al agraviado.

5. El 25 de octubre de 2004 esta institución remitió copia certificada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el fin de que iniciara la diversa inconformidad a favor del agraviado en contra de servidores públicos de

la Procuraduría General de la República. En tanto, este organismo continuó la investigación por lo que a los funcionarios municipales se refiere.

6. El 25 de octubre de 2004, personal médico de este organismo elaboró el dictamen de lesiones 549/04, después de revisar al quejoso.

7. El 28 de octubre de 2004, personal de la Primera Visitaduría General acudió al antiguo Hospital Civil de Guadalajara a entrevistar al agraviado, pero no fue posible debido a su estado de salud, y sólo se levantó el acta circunstanciada.

8. El 28 de octubre de 2004 se recibió el oficio DJSM/JM/2098, firmado por Iván Félix Vallejo Díaz, director de Juzgados Municipales de Guadalajara, por medio del cual remitió copia certificada del informe de policía folio 9289, oficio de consignación 9850/2004 y parte médico de lesiones 29916/2004, elaborados todos al agraviado.

9. El 1 de noviembre de 2004, personal adscrito a la primera oficina entabló comunicación telefónica con la quejosa, quien señaló que con motivo de los hechos acaecidos a su pareja, se inició el acta ministerial 909/2004, ventilada en la agencia 13/C de abuso de autoridad de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

10. El 5 de noviembre de 2004, los elementos Enrique Acevedo Acevedo y Teodoro Islas Mendoza señalaron al rendir su informe que el 19 de octubre de ese año, como a las 09:00 horas, se encontraban en su recorrido de vigilancia por las calles Medrano y la 60, en la colonia La Nopalera, cuando escucharon a una persona alterando el orden público con palabras altisonantes, inclusive a ellos los agredió verbalmente. Al revisarlo le encontraron una grapa de cocaína en el interior de su bota izquierda; en esos momentos los oficiales pidieron apoyo a los tripulantes de la unidad G-5022, los policías José Campos López y Francisco Javier Guillén Covarrubias, quienes en apoyo, efectuaron el traslado a las oficinas de la Zona 6. En ese lugar el médico de guardia José Manuel Chanes practicó el parte médico de lesiones relativo, cuyo contenido se describirá en el apartado de evidencias.

11. El 8 de noviembre de 2004 se solicitó al licenciado Gerardo Octavio Solís Gómez, entonces procurador general de Justicia del Estado, que remitiera copia

de la averiguación previa iniciada con motivo del acta ministerial 909/2004 [relativa al quejoso].

12. El 8 de noviembre de 2004 se recibió el oficio DH/1920 de Felipe de Jesús Pulido García, en aquella fecha director jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalajara, por medio del cual remitió copia certificada de la fotografía de los oficiales Juan Enrique Acevedo Acevedo y Teodoro Islas Mendoza.

13. El 8 de noviembre de 2004 se recibió el oficio DH/1921, del entonces director jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalajara, Felipe de Jesús Pulido García, por medio del cual remitió copia certificada de la fatiga correspondiente al 19 de octubre de 2004, turno 07:00 a 19:00 horas.

14. El 10 de noviembre de 2004, los policías de Guadalajara José Campos López y Francisco Javier Guillén Covarrubias informaron que el 19 de octubre de ese año, como a las 09:00 horas, prestaron apoyo a los ciclopolicías Enrique Acevedo Acevedo y Teodoro Islas Mendoza, para trasladar al agraviado en la patrulla G-5022 a la base de la Zona 6; agregaron desconocer los motivos del arresto.

15. El 12 de noviembre de 2004 se envió copia de los informes de los policías a la quejosa para que realizara sus manifestaciones; asimismo, se decretó la apertura del periodo probatorio para que las partes ofrecieran los medios de convicción necesarios para acreditar sus dichos.

16. El 12 de noviembre de 2004, personal de la Primera Visitaduría se trasladó al domicilio de los inconformes con la finalidad de entrevistar al agraviado para recabar la ratificación y reseña de los sucesos; sin embargo, debido a su estado de salud no fue posible obtener su declaración, ya que se mostró agresivo y renuente al interrogatorio.

17. El 15 de noviembre de 2004 se solicitó al director de Quejas y Orientación de este organismo que comisionara a personal del área médica y psicológica para que, en compañía de visitadores adjuntos adscritos a la primera visitaduría, acudieran al domicilio del agraviado a recabar su declaración y ratificación de la queja.

18. El 16 de noviembre de 2004 se recibió el oficio 2064/04, suscrito por Andrés Álvarez Politrón, coordinador jurídico del OPD Hospital Civil de Guadalajara, por medio del cual remitió copia certificada del expediente clínico relativo al agraviado.

19. El 22 de noviembre de 2004 se recibieron copias de la averiguación previa 19632/2004, iniciada con motivo de los sucesos narrados.

20. El 1 de diciembre de 2004, Enrique Acevedo Acevedo y Teodoro Mendoza Islas, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalajara, ofrecieron como pruebas de su parte:

> ... 1. Presuncional legal y humana, consistente en las presunciones legales y humanas que se desprendan del análisis jurídico de las actuaciones de la queja en cuanto les favorezcan; 2. Instrumental de actuaciones, consistente en los autos que integran el expediente de queja en cuanto sean favorables para ellos; 3. Documental pública, consistente en el informe de policía de fecha 19 de octubre de 2004 a las 09:00 horas y con número de oficio 0009289. Segunda consistente en el parte médico de lesiones del hoy quejoso, de fecha 19 de octubre de 2004, y con número de folio 0029916/04. Tercera consistente en la ficha de ingreso de detenidos de fecha 19 de octubre de 2004 y con número de folio sin número. Cuarta consistente en el oficio de consignación 3850/04, de fecha 19 de octubre de 2004 a nombre del hoy quejoso. Quinta. consistente en el informe general de novedades (turno diurno Tercera Sección) de fecha 19 de octubre de 2004 y con número de oficio 3580/04, en donde se encuentra involucrado el hoy quejoso..

21. El 9 de diciembre de 2004, José Campos López y Francisco Javier Guillén Covarrubias, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalajara, ofrecieron como pruebas de su parte:

> 1. Presuncional legal y humana, consistente en las presunciones legales y humanas que se desprendan del análisis jurídico de las actuaciones de la queja en cuanto les favorezcan; 2. Instrumental de actuaciones, consistente en los autos que integran el expediente de queja en cuanto sean favorables para ellos; 3. Documental pública, consistente en el informe de policía 9289, del 19 de octubre de 2004; 4. Documental pública, consistente en el parte médico de lesiones folio 29916/04; 5. Documental pública, consistente en la ficha de ingreso de detenidos del 19 de octubre de 2004; 6. Documental pública, consistente en el oficio de consignación 3850/04, del 19 de octubre de 2004; 7. Documental pública, consistente en el informe general de

novedades del turno diurno de la tercera sección del 19 de octubre de 2004.

22. El 10 de diciembre de 2004, personal médico y de la primera visitaduría se dirigieron al domicilio del agraviado con la finalidad de recabar su declaración, pero una persona, les informó que los quejosos se fueron a vivir a Mexicali, debido a que la señora no pudo cuidar sola al agraviado, porque tenía que trabajar y su esposo requería de intensos cuidados, como bañarlo, darle de comer y asistirlo en su persona.

23. De la constancia del 16 de diciembre de 2004 se aprecia que la quejosa se comunicó con personal adscrito a la Primera Visitaduría para informar su regreso de Mexicali, en donde tuvo que dejar al agraviado para que su familia le otorgara los cuidados necesarios.

24. El 22 de diciembre de 2004 este organismo solicitó al agente del ministerio público federal una copia certificada de la indagatoria iniciada con motivo de los sucesos narrados.

25. El 5 de enero de 2005, personal adscrito a la Primera Visitaduría se comunicó con la quejosa, quien manifestó que su esposo acababa de regresar de Mexicali, Baja California, ya que sus familiares no pudieron cuidarlo. Agregó que su salud empeoró, pues casi no tiene vista en su ojo derecho, y debido a que le es imposible cuidarlo, pues trabaja todo el día, lo internó en un centro de rehabilitación en esta ciudad de Guadalajara, lugar en donde proporcionan atención médica y constante vigilancia. Antes de finalizar señaló que el 17 de enero de este año tenía cita en el antiguo Hospital Civil de Guadalajara con el neurocirujano que lo intervino.

26. El 18 de enero de 2005 se solicitó al director de Quejas y Orientación de esta institución que comisionara a personal del área médica y psicológica para que, en compañía de visitadores adjuntos adscritos a la Primera Visitaduría, acudieran al centro de rehabilitación en donde se encontraba el agraviado para recabar su declaración y ratificación de la queja.

27. El 26 de enero de 2005 se comunicó por vía telefónica la señora quejosa para dar a conocer su nuevo domicilio.

28. El 21 de febrero de 2005, personal de la Primera Visitaduría recibió la llamada telefónica de María de Lourdes Salas, abogada adscrita a la Primera Visitaduría, área 2, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien manifestó que de la investigación que llevaron a cabo se llegó a la conclusión de que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado involucrados no tuvieron nada que ver con las lesiones producidas al agraviado.

29. El 21 de febrero de 2005 se solicitó al entonces procurador general de Justicia del Estado que remitiera copia de la averiguación previa 19632/2004, ventilada en la agencia 13/C de abuso de autoridad.

30. El 7 de marzo de 2005, personal del área médica, psicológica y de la Primera Visitaduría se trasladó al centro de rehabilitación Cardumen, en donde fueron atendidos por el encargado, quien informó que el agraviado no se encontraba registrado como paciente de dicho centro.

Más tarde acudieron al domicilio proporcionado por la quejosa con la finalidad de recabar la ratificación del inconforme. En la finca fueron atendidos por la madre de la agraviada, quien comunicó que la quejosa es su hija, pero no se encontraba en esos momentos. Agregó que el agraviado se salió del centro de rehabilitación porque no soportó estar encerrado y debido a su enfermedad no trabaja.

31. El 11 de marzo de 2005 se presentaron ante este organismo la quejosa y el agraviado, con el fin de ratificar su inconformidad. El segundo de los señalados refirió que el 19 de octubre de 2004 se encontraba cerca de la calle 60 en su cruce con Gigantes, aproximadamente a las 09:00 horas, en donde compró una "grapa" de cocaína. En ese momento fue interceptado por una patrulla de la policía de Guadalajara; los policías que en ella viajaban lo revisaron y al encontrarle la "grapa", lo arrestaron para conducirlo a la base de la zona 6, ubicada en Pablo Valdez y Gaza. En dichas oficinas uno de los oficiales le pidió que entregara sus pertenencias y debido a su negativa le propinó un golpe con su puño cerrado en el rostro del agraviado, quien cayó al suelo. Molesto, el inconforme le "mentó la madre" al oficial y por esa razón todos los policías que ahí se encontraban le atizaron puntapiés hasta dejarlo inconsciente, razón por la cual fue trasladado al antiguo Hospital Civil de Guadalajara, en donde tuvieron la necesidad de practicarle una intervención quirúrgica en la cabeza.

En esa misma fecha se otorgó al inconforme el oficio 1147/2005-I, dirigido a la licenciada Rosa del Carmen Ramírez González, con la finalidad de que incluyera en el trámite de la averiguación previa 19632/2004 la declaración del agraviado.

32. El 11 de marzo de 2005 se entregó el oficio 115372005-I al inconforme, dirigido al doctor Agustín González Álvarez, director del antiguo Hospital Civil de Guadalajara, a quien se le solicitó que continuara proporcionando atención médica al ahora agraviado para su debida rehabilitación.

33. El 14 de marzo de 2005 se solicitó a Armando Prieto Luna, director de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Guadalajara, que remitiera copia del proceso administrativo 84/2004-I, iniciado con motivo de los hechos investigados.

34. El 6 de abril de 2005 se solicitó a Iván Félix Vallejo Díaz, en aquella fecha director de Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, que investigara el nombre de los custodios que el 19 de octubre de 2004 laboraron en las instalaciones de la zona 6, en sus dos turnos, y les pidiera un informe relativo a los hechos a ellos atribuidos.

En la misma fecha se les decretó la apertura del periodo probatorio para que las partes ofrecieran los medios de convicción suficientes para acreditar su dicho.

35. El 14 de abril de 2005 se recibió el oficio DJSM/JM/421/2005, signado por el director de Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, por medio del cual comunicó que los custodios adscritos al Segundo Juzgado Municipal son Juan Carlos Rodríguez Palomino, Héctor Hugo Lua Jiménez y José Guadalupe Íñiguez Peña. Asimismo indicó que también requirió a los custodios Enrique Rubio Hernández, Luis Alberto González López y Alexánder Ramírez Velador, adscritos al Juzgado Quinto Municipal y quienes reciben la guardia del Juzgado Segundo.

Para acreditar su dicho, el director de los Juzgados Municipales remitió copia de los oficios en donde se aprecia que los custodios fueron debidamente requeridos y notificados.

36. El 21 de abril de 2005 se recibió el escrito de Luis Alberto González López, quien informó que el 6 de octubre de 2004 fue cambiado al Juzgado Quinto Municipal de la Zona 6, siendo su titular el licenciado Ignacio Jiménez Ramírez.

37. El 21 de abril de 2005 se recibió el escrito de Héctor Hugo Lua Jiménez, quien expresó que el 27 de enero de 2004 fue cambiado al Juzgado Segundo Municipal de la zona 6, a cargo del licenciado Ernesto Barba Álvarez.

38. El 22 de abril de 2005 se recibió el escrito de Juan Carlos Rodríguez Palomino, quien señaló que el 19 de octubre de 2004, aproximadamente a las 09:15 horas, fueron llamados para ingresar al detenido. Él, en compañía del custodio Juan Antonio Padilla González, recibió al ahora agraviado en el área médica, en donde le aseguraron sus pertenencias asentadas en el folio de recepción, pero al pedirle que firmara el documento, éste se negó, razón por la cual pidió el apoyo de su defensor de oficio, y Francisco Contreras Hernández, quien intercedió y después de explicar al inconforme los trámites que se tenían que llevar a cabo, el agraviado accedió a firmar el folio sin ningún tipo de coacción física o moral. El custodio Juan Carlos Rodríguez Palomino negó que él o Juan Antonio Padilla agredieron con pies y manos al inconforme. Agregó que una vez firmado el documento de recepción, lo condujeron al interior de una celda del segundo juzgado municipal. Aclaró que éste se encontraba en buen estado de salud y no presentó ningún síntoma o secuela, e inclusive el parte médico 29916/2004, elaborado por el médico de guardia del Juzgado Segundo Municipal señala que el detenido no presentó huellas de violencia física externas recientes al momento de su revisión.

El custodio presunto responsable ofreció los siguientes medios de convicción:

a) Documental pública consistente en el informe de policía 9289, del 19 de octubre de 2004, del cual se advierte que el arresto ocurrió el 19 de octubre de 2004, aproximadamente a las 09:00 horas, y fue efectuado por los oficiales Enrique Acevedo Acevedo y Teodoro Mendoza Islas, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalajara, cuando éstos se encontraban en su recorrido de vigilancia por las calles Medrano y la calle 60, en la colonia La Nopalera. El informe asegura que el agraviado profería insultos, y que al

revisarlo le encontraron en el interior de su bota un envoltorio de papel con polvo blanco, razón por la que solicitaron el apoyo de sus compañeros que viajaban en la patrulla G-5022, los que al arribar al lugar se encargaron de trasladar al ya detenido a la base de la Zona 6, ubicada en la calle Pablo Valdez y Gaza. Al llegar a esa base, el médico de guardia José Manuel Chanes elaboró el parte médico de lesiones folio 29916, y el juez municipal resolvió su situación jurídica poniendo al detenido a disposición del agente del ministerio público de la federación.

b) Documental pública consistente en el folio de remisión de los elementos aprehensores, elaborado el 19 de octubre de 2004 a las 09:00, horas en el cual se asentó el nombre del quejoso y el motivo del arresto: "papel 35 blanco".

c) Documental pública consistente en el parte médico de lesiones folio 0029916/04, del cual se aprecia el estado de salud que el inconforme presentó el día de su detención: "presenta: N.P.H.D.V.F.E.R al momento de la revisión médica. S.I.S"

d) Documental pública consistente en el folio (cédula) de recepción de pertenencias del quejoso, en la cual se asentó que el inconforme se negó a firmar.

e) Testimonial a cargo del custodio Juan Antonio Padilla González.

f) Testimonial a cargo del licenciado Francisco Contreras Hernández.

39. El 22 de abril de 2005 se recibió el escrito de José Guadalupe Íñiguez Peña, custodio adscrito al Juzgado Segundo Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, quien informó que el 19 de octubre de 2004, como a las 09:15 horas, se encontraban laborando como custodios en los Juzgados Municipales cuando fueron llamados para ingresar al detenido hoy agraviado, quien fue arrestado por los oficiales operativos Enrique Acevedo y Teodoro Mendoza Islas, de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalajara.

Agregó que el ingreso del detenido fue llevado a cabo por los custodios Juan Antonio Padilla González y Juan Carlos Rodríguez Palomino, debido a que él llegó tarde a trabajar y justo en esos momentos se ingresaba al arrestado. Cuando él salió al exterior, después de haberse cambiado sus ropas de civil por su

uniforme, observó que el detenido ya se encontraba en una celda en buen estado de salud. Después de unos minutos los choferes de traslados solicitaron a los custodios que lo sacaran sin que él recordara cuál de sus compañeros sacó de la celda para que abordara la unidad de traslados. El detenido se subió a la unidad por su propio pie, sin que mostrara algún malestar en su estado de salud.

El custodio José Guadalupe Íñiguez Peña ofreció las siguientes probanzas:

a) Documental pública consistente en el informe de policía 9289 del 19 de octubre de 2004, del cual se advierte que el arresto ocurrió el 19 de octubre de 2004, aproximadamente a las 09:00 horas y fue efectuado por los policías de Guadalajara Enrique Acevedo Acevedo y Teodoro Mendoza Islas, cuando éstos se encontraban en su recorrido de vigilancia por las calles de Medrano y la 60, en la colonia La Nopalera. Al revisarlo, los elementos le encontraron en el interior de su bota un envoltorio con polvo blanco, razón por la que solicitaron el apoyo de sus compañeros que viajaban en la patrulla G-5022, los que al arribar al lugar se encargaron de trasladar al ya detenido a la base de la zona 6, ubicada en la calle Pablo Valdez y Gaza. Al llegar a esa base, el médico de guardia José Manuel Chanes elaboró el parte médico de lesiones folio 29916 y el juez municipal puso detenido a disposición del agente del ministerio público de la federación.

b) Documental pública consistente en el folio de remisión de los elementos aprehensores, elaborado el 19 de octubre de 2004 a las 09:00 horas; en él se asentó el nombre del quejoso y el motivo del arresto: “papel 35 blanco”.

c) Documental pública consistente en el parte médico de lesiones 0029916/04, del cual se aprecia el estado de salud que el inconforme presentó el día de su detención: “presenta: N.P.H.D.V.F.E.R al momento de la revisión médica. S.I.S”.

d) Documental pública consistente en el folio (cédula) de recepción de las pertenencias del inconforme, la cual éste se negó a firmar.

e) Testimonial a cargo de Juan Carlos Rodríguez Palomino y Juan Antonio Padilla González.

40. El 27 de abril de 2005 se envió a los quejosos una copia de los informes rendidos por los custodios involucrados para que realizaran las manifestaciones conducentes.

Asimismo, se decretó la apertura del periodo probatorio para que las partes ofrecieran los medios de convicción necesarios para acreditar su dicho.

Igualmente, se solicitó al custodio Juan Antonio Padilla González que rindiera por escrito un informe relativo a los hechos investigados.

También se admitieron y desahogaron las probanzas ofrecidas por los custodios precitados.

41. El 27 de abril de 2005 se solicitó a Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, director general de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalajara, que remitiera copia de la fotografía de los oficiales que participaron en los sucesos narrados.

42. El 10 de mayo de 2005 se recibió el oficio JM/561/2005, firmado por Iván Félix Vallejo Díaz, entonces director de Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, por medio del cual informó que el 5 de enero de 2005 el custodio Juan Antonio Padilla González fue comisionado por tiempo indefinido a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalajara, bajo las órdenes del licenciado Felipe de Jesús Pulido García.

43. El 12 de mayo de 2005 se solicitó a Juan Antonio Padilla González, servidor público involucrado adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalajara, que rindiera por escrito un informe relativo a los hechos que se le atribuyen.

Asimismo, se decretó la apertura del periodo probatorio para que ofreciera las probanzas a su alcance para acreditar su dicho.

44. El 19 de mayo de 2005 se recibió el oficio DH/720/2005, firmado por Felipe de Jesús Pulido García, en aquella fecha director jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalajara. En él informó que el elemento Enrique Rubio Hernández causó baja al cargo que ocupó en esa dirección el 31 de diciembre de

1999 y que no contaba con registro activo ni pasivo del demás personal solicitado.

45. El 23 de mayo de 2005 se recibió el escrito de la quejosa, quien manifestó no estar de acuerdo con el contenido de los informes rendidos por los servidores públicos presuntos responsables, ya que Juan Carlos Rodríguez y sus compañeros estuvieron de guardia el día de los hechos. Agregó que al agraviado no le entregaron sus pertenencias, pues cuando ella lo entrevistó lo observó en trusas.

Sobre el informe rendido por Luis Alberto González López, la quejosa dijo no estar de acuerdo con él, pues quiere deslindarse de los sucesos al mencionar que fue cambiado de adscripción, siendo que el día de los acontecimientos sí estuvo de guardia.

Por lo que ve al policía Héctor Hugo Lua Jiménez, indicó que son falsos sus señalamientos, puesto que él también estuvo de guardia, ya que su cambio de adscripción fue el 27 de enero de 2005.

Antes de finalizar, la quejosa solicitó el castigo para los responsables de las lesiones que dejaron a su esposo imposibilitado para toda la vida desde el 19 de octubre de 2004, día en que fue arrestado.

46. El 14 de junio de 2005, un visitador adjunto de la Comisión entabló comunicación con el licenciado J. Isabel Mendoza, abogado de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalajara, con la finalidad de hacerle saber que el informe solicitado al custodio Juan Antonio Padilla es sobre los hechos en donde resultó herido el hoy quejoso, el 19 de octubre del año pasado.

47. El 20 de junio de 2005 se solicitó al director de Quejas y Orientación de este organismo que girara las órdenes pertinentes para que personal del área médica realizara una interpretación del contenido del expediente clínico del agraviado.

48. El 20 de junio de 2005 se recibió el oficio DH/864/2005, signado por el director jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalajara, para comunicar que Juan Antonio Padilla González no aparecía en la base de datos de

dicha corporación.

49. El 24 de junio de 2005, Juan Antonio Padilla González, oficial ahora adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalajara, informó que el 19 de octubre de 2004, entre las 09:30 y 09:45 horas, se encontraba laborando como custodio en la zona 6, en las calles Pablo Valdez y Gaza, cuando recibieron al detenido hoy agraviado. Él se encargó de su revisión personal sin ningún contratiempo y el médico de guardia extendió el parte médico folio 29916. Más tarde lo llevó a la celda por el delito de portación de droga. Después de una hora lo pusieron a disposición de los elementos de traslados para que lo remitieran a la Agencia Federal por el delito aludido. El detenido recibió sus pertenencias y firmó de conformidad. Agregó que observó que se encontraba en estado de ebriedad, pero que en ningún momento se mostró agresivo.

50. El 15 de septiembre de 2005 se solicitó al juez [...] remitiera copia del proceso criminal [...], instruido en contra de Alejandro Ortega Carvajal, Daniel Sandoval Soto, José Guadalupe Íñiguez Peña y Juan Carlos Rodríguez Palomino, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de abuso de autoridad y lesiones en agravio del hoy quejoso.

51. El 15 de septiembre de 2005 se pidió a Iván Félix Vallejo Díaz, entonces director de Juzgados Municipales, que remitiera copia de las fotografías con que cuenta en sus archivos de los custodios Juan Carlos Rodríguez Palomino, Héctor Hugo Lua Jiménez, José Guadalupe Peña, Enrique Rubio Hernández, Luis Alberto González López, Juan Antonio Padilla González y Alexander Ramírez Velador.

52. El 26 de septiembre de 2005, personal adscrito a la Primera Visitaduría recabó copia del proceso criminal antes mencionado.

53. El 26 de septiembre de 2005 se recibió el oficio DSJM/JM/1282/2005, suscrito por el director de Juzgados Municipales, por medio del cual remitió copia de la fotografía de los custodios precitados.

54. Constancia del 5 de octubre de 2005, de la que se aprecia que personal de esta Comisión se comunicó al 36 17 38 45 con el licenciado Saúl Meneses,

abogado adscrito al área jurídica de los Juzgados Municipales de Guadalajara, quien informó que a los custodios Alejandro Ortega Carvajal, Juan Carlos Rodríguez Palomino, Daniel Sandoval Soto, Francisco Javier de la Rosa y José Guadalupe Íñiguez Peña, no se les había instaurado el procedimiento de responsabilidad correspondiente en la Dirección de Relaciones Laborales y Procedimientos de Responsabilidad del Ayuntamiento de Guadalajara.

55. El 6 de octubre de 2005 se recibió el dictamen médico 549/05, practicado al agraviado por la doctora Ana Isabel Neri Alonso.

56. El 18 de octubre de 2005 se recibió el oficio DJSM/JM/1338/2005, signado por Iván Félix Vallejo Díaz, ex director de los Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, por medio del cual informó que el 5 de enero de 2005, el custodio Juan Antonio Padilla González fue comisionado por tiempo indefinido a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalajara, bajo las órdenes del licenciado Felipe de Jesús Pulido García; para robustecer sus afirmaciones remite copia simple del oficio DSJM/JM/0022/2005.

57. El 19 de octubre de 2005, Daniel Sandoval Soto, policía de Guadalajara señalado como presunto responsable, adjuntó copia certificada de actuaciones practicadas dentro del Proceso Criminal [...], ventilado en el Juzgado [...] de lo Penal. Igualmente, manifestó que en el procedimiento administrativo iniciado en su contra en la Dirección de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Guadalajara concluyó e1 31 de enero de 2005 sin ninguna sanción, al no haber encontrado violación de ningún dispositivo legal.

De la misma manera, ofreció como prueba la documental pública consistente en las copias del proceso penal antes mencionado, dentro de las cuales se aprecia la diligencia de confrontación, careos e interrogatorios, que se llevaron a cabo el 13 de octubre de 2005 en las instalaciones del Juzgado [...] Criminal, en donde el inconforme no reconoció a ninguno de los servidores públicos señalados como responsables.

58. El 21 de octubre de 2005 esta Comisión admitió las pruebas ofrecidas por Daniel Sandoval Soto, por no ser contrarias a la moral ni al derecho y tener relación directa con los acontecimientos.

59. El 29 de octubre de 2005 se recibió el escrito de Alejandro Ortega Carvajal, custodio de los Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Guadalajara señalado como presunto responsable; en él rindió el informe que le fue requerido, señaló no haber tenido contacto físico ni verbal con el agraviado mientras éste estuvo detenido, por lo que negó de manera contundente haber lesionado al inconforme.

Ese mismo día ofreció algunas pruebas que consideró necesarias para fortalecer su dicho.

60. El 3 de noviembre de 2005 se admitieron las pruebas ofrecidas por el custodio Alejandro Ortega Carvajal, por no ser contrarias a la moral ni al derecho y tener relación directa con los acontecimientos.

61. El 2 de marzo de 2006 compareció ante personal de esta Comisión el inconforme y agraviado, a quien le fueron mostradas copia de la fotografía de los custodios Alejandro Ortega Carvajal, Juan Carlos Rodríguez Palomino, José Guadalupe Íñiguez Peña, Héctor Hugo Lua Jiménez, Enrique Rubí Hernández, Luis Alberto González López, Antonio Padilla González y Alexander Ramírez Velador, todos custodios de los Juzgados Municipales de Guadalajara. Después de observarlas, señaló reconocer plenamente al servidor público Juan Carlos Rodríguez Palomino como el custodio que el día de los hechos, 19 de octubre de 2004 lo golpeo en el interior de una celda de la zona 6. También reconoció al custodio José Guadalupe Íñiguez Peña como otro de los funcionarios que también lo agredió; pero argumentó que Juan Carlos Rodríguez Palomino fue el que más lo golpeó. Asimismo, indicó que no recordaba cuál había sido el servidor público que fue por él a la celda y lo condujo a otra.

Agregó también que el día de los careos en el penal, los custodios estaban frente a él, por tal motivo se mostró muy nervioso y no pudo reconocerlos de manera clara, por temor a que le fueran a hacer otra cosa más grave.

Asimismo se le otorgaron al inconforme los oficios 1066/2006-I, 1067/2006-I y 1068/2006-I, dirigidos a Cáritas Diocesana de Guadalajara, al DIF Guadalajara y al director del Antiguo Hospital Civil de Guadalajara, respectivamente; en ellos pidió a los titulares que proporcionaran al inconforme la atención necesaria en las diversas urgencias que presenta.

62. El 7 de marzo de 2006 se solicitó al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Fernando González Castellanos que emitiera una opinión técnica del expediente clínico elaborado al agraviado con motivo de los hechos investigados, con el fin de contar con una opinión especializada e ilustración relativa a las secuelas que presenta el quejoso.

63. El 14 de marzo de 2006 se recibió el oficio 23829/06/12CE/ML/08, de la doctora Carmen Hernández Rosas, jefe del área de medicina legal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, por medio del cual comunicó a este organismo que el sábado 18 de marzo de 2006, a las 08:00 horas, realizarían el dictamen al agraviado, por lo que pidió que esta Comisión se lo comunicara al quejoso.

64. El 16 de marzo de 2006, personal de esta Comisión se comunicó por vía telefónica con la quejosa, esposa del agraviado, a quien se le pidió que acudiera a las instalaciones del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, con el fin de que se realice el dictamen médico que este organismo solicitó en fechas anteriores. La señora refirió que así lo haría.

65. El 27 de marzo de 2006 se recibió el oficio 21159/12CE/12PS, signado por Verónica Concepción Cervantes Hernández, jefa del Departamento de Psicología Forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, por medio del cual remitió el resultado del dictamen psicológico practicado al inconforme.

66. El 4 de abril de 2006 se recibió el oficio 31962/06/12CE/M.L./03, signado por los doctores Raymundo Flores Pérez y Ramón Alejandro Hernández, peritos forenses del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, por medio del cual emiten su opinión acerca del estado de salud del agraviado.

67. Constancia del 11 de septiembre de 2006, de la llamada telefónica realizada por una visitadora adjunta a la Primera Visitaduría, a Elizabeth Sánchez, quien dijo ser encargada de la mesa B, del Juzgado [...] de lo Criminal, e indicó que el proceso [...] aun se encuentra en periodo de instrucción, toda vez que se encuentran pendientes pruebas por desahogar.

II. EVIDENCIAS

1. Documental pública consistente en el dictamen médico 549/04, del 25 de

octubre de 2004, practicado al agraviado por el facultativo de este organismo, que en la parte de hallazgos refiere:

> Herida suturada en región de cráneo que interesa región parietal temporal derecha uniendo bordes con 30 puntos de sutura.
> Excoriaciones dermoepidérmicas localizadas en región frontal derecha por arriba del arco de ceja derecha de 4.5x0.4 de extensión.
> Herida localizada en narina derecha en istmo de 0.5x0.5 cm de extensión.
> Equimosis en párpado superior derecho sobre el borde de 1.2x0.3 cm de extensión en el rabillo del mismo.
> Excoriaciones dermoepidérmicas por fricción (superficial color café) localizado en hombro derecho de 8x0.5 cm de extensión.
> Equimosis localizada en brazo derecho cara lateral interna tercio superior de 0.7x0.7 y de 0.5x0.5 cm de extensión.
> Equimosis localizada en brazo derecho tercio medio de mismo brazo cara interna de 2x1.5 y 2x1.8 cm de extensión.
> Equimosis localizada en brazo derecho tercio medio del mismo brazo cara interna de 2x1.5 y 1.8 cm de extensión.
> Equimosis localizada en mismo brazo de flexión tercio inferior a nivel de 7.5x5 cm de extensión, no mostrando huella de punción.
> Equimosis en brazo derecho cara posterior tercio medio de 3x2.2 cm de extensión.
> Equimosis localizada en región costal derecha de 11.5x3 y 9.2 cm de extensión.
> En hipocondrio derecho presenta equimosis de 2.5x1.5 cm de extensión.
> Laceración localizada en región testicular derecha cara anterior de 3.5x1.5 cm de extensión.
> Equimosis localizada en muslo derecho cara lateral externa tercio medio de 2x1.7 cm de extensión.
> Equimosis localizada en muslo derecho tercio inferior cara lateral externa de 2.5x1.5 cm de extensión.
> Equimosis localizada en pierna derecha cara lateral interna de 2x2.2, 3.5x1.5 Y 4x2 cm de extensión.
> Equimosis localizada en misma pierna cara anterior de 4x2 cm de extensión.
> Equimosis en región retro auricular que interesa dorso de oído izquierdo y región mastoidea de 4.5x4.5 cm de extensión.
> Equimosis localizada en costado izquierdo tercio medio de 6.5x5.5 cm de extensión.
> Zona eritematosa en región escapular izquierda de 11x10 c de extensión.
> Equimosis en glúteo izquierdo cuadrante superior externo y medio de 7x5 cm de extensión.
> Excoriaciones dermoepidérmicas localizadas en ambas muñecas cara lateral interna y externa lineales al parecer ocasionadas por aros aprehensores, en muñeca izquierda interna de 2.5x1.5 cm de extensión y en la externa de 1.5x0.5 cm de extensión. En muñeca derecha en cara externa de 2.5x0.5 y 2.5x0.3 cm de extensión y en cara interna de 2x1 cm de extensión.

Equimosis en brazo izquierdo cara lateral interna tercio medio de 6.5x4 cm de extensión.
Hemiplejía derecha (parálisis unilateral).
Presenta excoriaciones dermoepidérmicas en ambos codos cubiertos por costra hemática seca refiriendo haber sido hace 8 días posterior a estar laborando y resbala.
Refiere hormigueo (disminución de la sensibilidad), entumecimiento de brazo, antebrazo y muñeca derecha con disminución de fuerza muscular.

Nota: Se trató de tener comunicación con el paciente respondiendo a los comandos verbales y al interrogatorio, respondiéndome a través de opresión con su mano a mi mano, como respuesta positiva a algún cuestionamiento.

Lesiones que por su situación y naturaleza sí ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar se ignoran secuelas.

2. Documental pública consistente en el informe de policía 9289, elaborado por el licenciado Ernesto Barba Álvarez, juez segundo municipal de Guadalajara, del cual se desprende que el agraviado fue arrestado el 19 de octubre de 2004, aproximadamente a las 09:00 horas, por los oficiales Enrique Acevedo Acevedo y Teodoro Mendoza Islas, de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalajara, cuando éstos se encontraban en su recorrido de vigilancia por las calles de Medrano y la calle 60, en la colonia La Nopalera. Al revisarlo, los elementos le encontraron en el interior de su bota un envoltorio de papel con contenía polvo blanco, razón por la que solicitaron el apoyo de sus compañeros que viajaban en la patrulla G-5022, los que al arribar al lugar se encargaron de trasladar al ya detenido a la base de la zona 6, ubicada en la calle Pablo Valdez y Gaza. Al llegar a esa base, el médico de guardia José Manuel Chanes elaboró el parte médico de lesiones folio 29916. El juez municipal resolvió su situación jurídica poniendo al detenido a disposición del agente del ministerio público de la federación.

3. Documental pública consistente en el parte médico de lesiones 229916/204, elaborado por el doctor de guardia José Manuel Chanes al quejoso. El galeno hizo constar que el detenido no presentó huellas de violencia física externa recientes y que se encontraba en estado de ebriedad.

4. Documental pública consistente en el oficio de consignación 3850/2004, por medio del cual el juez segundo municipal puso a disposición del agente del ministerio público de la federación al agraviado por el delito asentado en el

informe de policía antes nombrado.

5. Documental pública, consistente en la fatiga del 19 de octubre de 2004, en el turno comprendido de las 07:00 a las 19:00 horas, de la subzona 8. En ella se aprecia que los oficiales José Campos López y Francisco Javier Guillén Covarrubias viajaban en la patrulla G-5022, y trasladaron al detenido del lugar del arresto hasta la base de la Zona 6.

6. Documental pública consistente en el expediente clínico [del quejoso], elaborado con motivo de su atención médica en el Hospital Civil de Guadalajara. Su contenido fue ilustrado por la doctora Ana Isabel Neri Alonso y se describe en el punto 8 del presente apartado de evidencias.

7. Documental pública consistente en las copias certificadas del proceso penal [...], integrado en el Juzgado [...] en Materia Penal del Primer Partido Judicial del Estado en contra de los custodios Alejandro Ortega Carvajal, Daniel Sandoval Soto, José Guadalupe Íñiguez Peña y Juan Carlos Rodríguez Palomino por los delitos de abuso de autoridad y lesiones en agravio del hoy quejoso, de las que destacan las siguientes actuaciones:

a) Fe ministerial que practicó Dulce Fabiola Becerra Moya, agente del ministerio público adscrita a la agencia 26/C, ubicada en el puesto de socorros de la Cruz Verde Delgadillo Araujo, en la que hizo constar su traslado a la sala de urgencias del mencionado puesto de socorros, lugar en donde indicó tener a la vista a una persona lesionada, registrada como [...], quien a simple vista presentó: "moretones en diversas partes de su economía corporal, así mismo [*sic*] presentó excoriaciones dermoepidérmicas localizadas en pierna derecha de aproximadamente 03 centímetros de diámetro y excoriaciones dermoepidérmicas en ambas muñecas", siendo todo lo que aprecio a simple vista.

b) Parte médico 23267, elaborado el 20 de octubre de 2004, a las 01:50 horas, por Gabriela Palacios, médica de guardia del puesto de socorros de la Cruz Verde Delgadillo Araujo. En su parte de interés refiere:

> ... Ebriedad, Sí AA [...] Tratamiento: Refisión, Rx, Tac, Créneo, Sol IV, 02, Intubación Ot, Laboratoriales...
> ... Presenta: 1. Signos y Síntomas Clínicos de Contusión Cerebral 2. Signos y

> Síntomas Clínicos Tomográficos de Hematoma subdural derecho 3. Equimosis localizadas en a) Pabellón Auricular derecho región posterior. b) Hueco Supra Esternal 4 cm de diámetro. c) Hemitórax derecho en número de 3 de 10 cm de longitud cada una. d) Cara lateral izquierda de cuello de 10cm de longitud. e) Codo Derecho de 6 cm de diámetro. f) Muñeca derecha de 4 cm de diámetro g) Muñeca izquierda 3 cm de diámetro. 4. Excoriaciones dermo epidérmicas localizada en: a) Muñeca izquierda de [...] diámetro y b) Pierna derecha de 3 cm de diámetro aproximadamente. Lesiones todas ellas al parecer producidas por agente contundente que por su situación y naturaleza Sí ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar. Se Ignoran Secuelas...

c) Declaración ministerial del elemento aprehensor Juan Enrique Acevedo Acevedo, de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalajara, vertida ante el agente del ministerio público adscrito a la agencia 13/C de Abuso de Autoridad de la División de Averiguaciónes Previas y Coordinación Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia del Estado. En ella el declarante reseñó que el 19 de octubre de 2004 se encontraba con su compañero Teodoro Mendoza Islas en su recorrido de vigilancia por las calles de Medrano y la 60, cuando escucharon al ahora agraviado profiriendo insultos; al revisarlo le encontraron en el interior de su bota un envoltorio de papel con polvo blanco, por lo que procedieron con el arresto y solicitaron el auxilio de sus compañeros de la unidad G-5022, para que lo trasladaran a la base de la zona 6, lugar en donde se elaboró el informe de policía y parte médico de lesiones. Más tarde, el juez municipal en turno lo puso a disposición del agente del ministerio público de la federación. Antes de finalizar señaló no haberse dado cuenta si los compañeros de la unidad que efectuaron el traslado lo golpearon y negó haber herido al agraviado.

d) Declaración ministerial del elemento aprehensor Teodoro Mendoza Islas, de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalajara, vertida ante el agente del ministerio público adscrito a la agencia 13/C de Abuso de Autoridad de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia del Estado. El declarante describió que el 19 de octubre de 2004, aproximadamente a las 09:00 horas, se encontraba en compañía de Enrique Acevedo Acevedo en su recorrido de vigilancia por la calle Medrano, en su cruce con la 60, cuando escucharon a un sujeto que los agredía de manera verbal. Los oficiales vieron a una persona de sexo masculino tambaleándose por su evidente estado de ebriedad, y al revisarlo le encontraron

en el interior de su bota un envoltorio de papel que contenía polvo blanco, por lo que procedieron al arresto y solicitaron el auxilio de sus compañeros de la unidad G-5022, para que lo trasladaran a la base de la zona 6, lugar en donde se elaboró el informe de policía y parte médico de lesiones. Más tarde, el juez municipal en turno lo puso a disposición del agente del ministerio público de la federación. Antes de finalizar, el policía declaró no haberse dado cuenta de que sus compañeros de la unidad de traslados lo hayan golpeado y negó haber lesionado él al ahora agraviado.

e) Declaración ministerial del elemento José Campos López, de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalajara, vertida el 6 de noviembre de 2004 ante el agente del ministerio público adscrito a la agencia 13/C de Abuso de Autoridad de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia del Estado. El declarante narró que, sin recordar la fecha exacta, pero como a las ocho de la mañana, se encontraba en su recorrido de vigilancia con su compañero Francisco Javier Guillén, a bordo de la patrulla G-5022, cuando el encargado del turno les informó que acudieran a la calle Medrano en su cruce con la 56 para hacer el traslado de un detenido que habían arrestado unos ciclopolicías. Cuando llegaron, uno de los oficiales aprehensores señaló a un sujeto que vestía pantalón de mezclilla y botas; los uniformados informaron que la detención obedeció a las ofensas que el individuo, en estado de ebriedad, profirió en contra de ellos. Agregó que le ordenaron subir a la unidad para su traslado, y ya a bordo de la patrulla, lo esposaron a la banca en donde se sentó. Después de quince minutos llegaron al área de barandilla de la zona 6, le quitaron las esposas y el detenido bajó por su propio pie. Antes de finalizar, el oficial agregó que desconocía totalmente qué sucedió después, se retiraron del lugar para continuar con su recorrido de vigilancia.

f) Declaración ministerial del elemento Francisco Javier Guillén Covarrubias, de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalajara, vertida el 8 de noviembre de 2004 ante el agente del ministerio público adscrito a la agencia 13/C de Abuso de Autoridad de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia del Estado. El declarante mencionó que sin recordar la fecha exacta, pero como a las ocho de la mañana, se encontraba en su recorrido de vigilancia con su compañero José Campos López, cuando se les pidió que acudieran a la calle Medrano en su cruce con la

60 para hacer el traslado de un detenido. Cuando los oficiales arribaron al lugar, sus compañeros ciclopolicías entregaron al detenido, quien subió a la unidad por sí solo. Después de haber entregado al detenido a la base de la zona 6 para su ingreso, los oficiales se retiraron para continuar con su recorrido de vigilancia.

g) Declaración ministerial del agraviado, vertida el 19 de noviembre de 2004 ante el agente del ministerio público adscrito a la agencia 13/C de Abuso de Autoridad de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la Procuraduría General de Justicia del Estado. El declarante reseñó:

> ... Que el 19 de octubre del año en curso salí de mi casa aproximadamente a las 08:20 horas, y al ir circulando por los cruces de las calles de Medrano y la 60 me alcanzaron dos policías a bordo de unas bicicletas, los cuales me dijeron que me iban a realizar una revisión de rutina, encontrándome en el interior de mi bota izquierda un papel con polvo blanco, el cual uso para mi consumo personal, por lo que me dijeron que me iban a remitir a los separos de la policía municipal de Guadalajara, trasladándome hasta el interior de las celdas de la zona 6, que se encuentra [...] después de aproximadamente 1 una hora y media llegaron hasta el interior de las celdas 4 cuatro policías de la misma dependencia, de los cuales uno de ellos dijo: "ése es" señalándome con el dedo, diciéndome otro de ellos que si me sentía muy bravo me iban a sacar de la celda para pegarnos un tiro, para que se me bajaran los huevos, cosa que así hicieron y me sacaron de donde estaba, me pusieron las esposas con las manos por la espalda, aventándome hasta el interior de otra celda y 3 tres de ellos comenzaron a golpearme sin causa alguna, sólo me insultaban, quedándose uno de ellos en la entrada de la celda como vigilando, golpeándome uno de ellos con el pie en la cabeza o sea pateándome, otro dándome como cachetadas y otro con el puño cerrado en la cara, en el estómago y en casi todo el cuerpo, por lo que una vez que ya me habían golpeado se salieron de la celda quedando yo tirado en el piso de las celdas, aproximadamente 1 una hora, posteriormente sentí que me levantaban y uno de los policías me dijo que me lavara la cara, diciendo que me iban a trasladar a la federal por la droga que me encontraron, trasladándome a la Calzada Independencia a disposición de la Procuraduría General de la República, en donde me llevaron a otra celda, pero como ya me sentía muy mal, me desmayé y ya no supe más de mí, por lo que en este momento se me pone a la vista las fotografías de unos policías, identificando plenamente a quien responde al nombre de Alejandro Ortega Carvajal, como uno de los policías que me insultó y me golpeó con el puño en la cara y en todo mi cuerpo, además fue quien me levantó del piso de las celdas y quien me dijo que me lavara la cara, identificando también al policía que responde al nombre de Daniel Sandoval Soto [...] Javier Rodríguez de la Rosa fue quien se quedó afuera de las

celdas como vigilando que nadie entrara...

h) Dictamen de integridad física y toxicomanía folio 3976, rendido por los peritos médicos oficiales Jorge García García y Rubén Rodríguez Barajas de la Procuraduría General de la República, que en su parte de interés indica:

... Conclusiones: De lo anteriormente expuesto se concluye que en base a los hallazgos físico clínico y morfológicos encontrados en la exploración física de "[.....]", sí es farmacodependiente al consumo de la cocaína y la cantidad de 0.8 gramos de cocaína que le fue asegurada durante su detención no excede para su estricto consumo personal y al momento de su revisión se encuentra conciente, bien orientado, con aliento alcohólico y sí presenta huellas de lesiones físicas externas recientes, las cuales no ponen en peligro su vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas y consecuencias.

Nota: Refiere que las lesiones que presenta le fueron ocasionadas antes del ingreso a esta Agencia del Ministerio Público...

i) Ampliación de dictamen 3995, practicado el 19 de octubre de 2005 por el perito médico oficial Jorge García García, de la Procuraduría General de la República, que en su parte de interés dice:

> ... La mecánica de las lesiones por todas sus características que presentan se desprende que fueron producidas por agente contundente, por la coloración de las equimosis y las contusiones que recibió, éstas siguen un curso de evolución que clínicamente a su ingreso a esta agencia federal en el momento de su revisión no se advertían signos y síntomas de gravedad, y la lesión interna de cráneo fue de evolución silenciosa hasta que ésta le ocasionó la pérdida de la conciencia, por lo que al hacerme del conocimiento de que el multicitado se encontraba en el estado de inconsciencia se le trasladó de inmediato al puesto de socorros Cruz Verde Delgadillo Araujo y al Hospital Civil de Belén para que fuera atendido por médicos especialistas.

Las lesiones en este momento y estadio de su evolución clínica y radiológica sí son de las que ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar, se ignoran secuelas y consecuencias...

j) Oficio 26542/2004 del 19 de octubre de 2004, suscrito por Rubén Méndez González, perito químico oficial de la Procuraduría General de la República, mediante el cual rinde su dictamen químico sobre el polvo blanco remitido por el agente del ministerio público de la federación, adscrito a la Agencia Federal Mixta, Mesa II, de Procedimientos Penales A, de Guadalajara, en donde señaló:

> "Conclusión: única.- El polvo cuestionado marcado como muestra única, descrito con anterioridad y motivo del presente dictamen corresponde a cocaína, en su forma de clorhidrato de cocaína, la cual se encuentra considerada como estupefaciente, según lo establecido en el artículo 234 de la Ley General de Salud vigente".

k) Declaración ministerial de [...], vertida el 20 de octubre de 2004 ante el agente del ministerio público de la federación adscrito a la Agencia Federal Mixta de Procedimientos Penales, Ricardo Valladolid Márquez. El declarante relató que el 19 de octubre de 2004, como a las 06:00, horas una patrulla de la Policía Municipal de Guadalajara lo detuvo diciéndole que no podía circular por la calle 50 con tráiler. Él descendió del vehículo para mostrar sus documentos, al tiempo que los oficiales le indicaron que lo revisarían. Al inspeccionarlo encontraron cuatro pastillas psicotrópicas que utiliza para no dormir cuando maneja de noche, razón suficiente para arrestarlo. Lo condujeron a su base y una vez en el interior, observó a cuatro personas también detenidas, entre ellas el agraviado, quien se encontraba en estado de ebriedad y agresivo con los oficiales. Dijo que uno de ellos lo aventó hacía el interior de la celda por lo que éste se dio la vuelta, les mentó la madre, y se hizo de palabras con un funcionario que traía pantalón azul y playera tipo polo, color gris, quien le dijo que lo iba a sacar para "darse un tiro". El custodio le dijo que para que se le "bajaran los huevos" lo iba a sacar de la celda; 20 minutos más tarde, ese custodio y otros dos más lo sacaron de la habitación, lo esposaron con las manos en la espalda y lo llevaron a la celda de al lado. Debido a la división de muros, los demás detenidos no pudieron observar nada, únicamente escucharon los golpes que le dieron a el agraviado y que éste gritaba. Como a los 10 minutos salieron de la celda, dejando al quejoso dentro. Posteriormente, fueron nombrando a los detenidos para trasladarlos y al salir el testigo de su celda, observó a el quejoso tirado en el piso, boca arriba, con las manos por detrás, ya que traía aún las esposas puestas, con sangre en la boca y en la parte derecha, a la altura del oído, se le veía morado. Agregó que ahí levantaron al quejoso y los subieron a todos a una patrulla cerrada, ahí le cambiaron a el agraviado las esposas por la parte de enfrente y en el camino éste les dijo que le dolía su cabeza y que sentía ganas de vomitar por los golpes recibidos. Cuando ya se encontraban en el interior de esas celdas, el quejoso se mostró tranquilo y le preguntaron sus datos, éste los proporcionó y cuando los bajaron a la tercera celda, el quejoso se acostó y se durmió en ese momento. Añadió que lo pusieron de lado porque roncaba, y en esa posición duró como ocho horas; como a las 22:00 horas bajaron para que declarara, pero como estaba

dormido lo movieron y al no despertar llegaron como a los 15 minutos unos paramédicos, quienes lo revisaron y se lo llevaron. Antes de finalizar, el testigo proporcionó datos de identificación de los custodios, y señaló que si volvía a verlos, los reconocería.

l) Acta de comparecencia de José Dolores Arreola Ortiz, el 20 de octubre de 2004, ante Ricardo Valladolid Márquez, agente del ministerio público de la federación, quien refirió:

> ... que al tener a la vista el oficio número 2066/2004, suscrito por el licenciado Iván Félix Vallejo Díaz, en donde anexa por separado al mismo 6 fotografías donde se describen nombres y domicilios del personal perteneciente a Seguridad Pública de Guadalajara, mismas que están enumeradas consecutivamente y una vez que se observaron éstas, señaló que las fotografías con los números 1 y 2 uno y dos los reconozco sin temor a equivocarme como las personas que participaron en la golpiza que le propiciaron [*sic*] al señor [quejoso], así mismo [*sic*] las fotografías señaladas con los números 3 y 4 tres y cuatro como ser los agentes policiacos que nos trasladaron de las oficinas de la policía municipal a estas oficinas, y éstos lo único que hicieron fue trasladarnos de esas oficinas a aquí y las señaladas como 5 y 6 no los reconozco como que hayan participado en tales hechos que anteriormente señalé en mi declaración que precede esto...

m) Declaración ministerial de Marco Antonio Rodríguez Gutiérrez, vertida el 20 de octubre de 2004 ante el agente del ministerio público de la federación adscrito a la Agencia Federal Mixta de Procedimientos Penales, Ricardo Valladolid Márquez. El declarante relató que el 19 de octubre de 2004, como a las 04:00 horas se dirigía a su domicilio y una cuadra antes de llegar fue interceptado por policías de la Policía Municipal de Guadalajara, quienes le dijeron que lo iban a revisar. Dijo que no le encontraron nada ilícito, pero al observarlo tomado y con un vaso de cerveza, un oficial le indicó que lo iban a detener por traer mariguana; por esa razón lo llevaron a la base de la zona 6. Al estar en el interior de una celda, aproximadamente a las 06:30 horas llegó una persona [...]; más tarde llegaron tres custodios con otro detenido, al cual metieron en una celda a empujones. Indicó que esa persona se encontraba en estado de ebriedad y que discutía con los custodios, diciéndoles que lo soltaran porque únicamente lo habían detenido por borracho. El custodio le preguntó si era muy bravo y entró a la celda con otros dos compañeros, se abalanzaron sobre el agraviado, lo esposaron y lo sacaron de la celda para llevarlo a otra, en donde lo golpearon a patadas mientras estaba tirado en el piso; detalló que el que más lo agredió fue el

funcionario con el que discutió y el que lo retó. En la otra celda estuvieron como cinco o diez minutos, y antes de salir los custodios lo amenazaron diciendo que si seguía gritando le iban a dar otra paliza. Dos horas después fueron llamando a los detenidos para trasladarlos, fue entonces cuando el testigo vio en la otra habitación al quejoso tirado en el piso, boca arriba, con las manos por detrás y esposado, con sangre en boca y nariz. Uno de los custodios condujo al quejoso a lavarse la cara y lo subieron a la patrulla, en donde le cambiaron las esposas para enfrente. En el transcurso del camino el agraviado comentó a los demás detenidos que le dolía su cabeza y tenía ganas de vomitar a causa de los golpes recibidos, ya que lo habían pateado en su cabeza. Cuando ya estaban en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, les preguntaron a los detenidos sus generales y cuando los pasaron a la tercera celda, el agraviado se acostó de inmediato y se durmió; debido a que roncaba fuerte, sus compañeros de celda lo colocaron de lado y así se mantuvo por espacio de siete horas, hasta que lo llamaron para tomar su declaración y debido a que no despertó, llegó un doctor a examinarlo y se lo llevaron. Antes de finalizar, el testigo proporcionó los datos de identificación de los custodios involucrados.

n) Acta de comparecencia de Marco Antonio Rodríguez Gutiérrez, el 20 de octubre de 2004, ante Ricardo Valladolid Márquez, agente del ministerio público de la federación, quien refirió:

> ... que al tener a la vista el oficio número 2066/2004, suscrito por el licenciado Iván Félix Vallejo Díaz en donde anexa por separado al mismo 6 fotografías donde se describen nombres y domicilios del personal perteneciente a Seguridad Pública de Guadalajara, mismas que están enumeradas consecutivamente y una vez que se observaron éstas, señaló que las fotografías con los números 1, 2 y 5, uno, dos y cinco, siendo este último como el que se quedó afuerita de la celda viendo nada más como golpeaban a el quejoso, y los dos primeros los reconozco sin temor a equivocarme como las personas que participaron en la golpiza que le propinaron al agraviado, y el número 2 dos se metió a sacar al detenido y el número 1 uno también le pegó al detenido, así mismo [*sic*] las fotografías señaladas con los números 3 y 4 tres y cuatro como ser los agentes policiacos que nos trasladaron a las oficinas de la policía municipal a estas oficinas, ya que éstos nada más nos trasladaron y la señalada como 6 seis, no lo reconozco como que haya participado en tales hechos que anteriormente señalé en mi declaración...

o) Copia de la fotografía de los custodios Alejandro Ortega Carvajal, Juan Carlos Rodríguez Palomino, Daniel Soto Sandoval, Francisco Javier Rodríguez de la

Rosa, José Guadalupe Íñiguez Peña y Juan Antonio Padilla González.

p) Declaración preparatoria del servidor público Alejandro Ortega Carvajal, vertida el 7 de septiembre de 2005 ante el licenciado Jesús Salvador Rivera Claro, juez décimo tercero de lo criminal, quien señaló que el día de los hechos sin recordar la fecha exacta ingreso a laborar al juzgado segundo municipal aproximadamente a las 9:00 de la mañana. Media hora después llegó detenido el agraviado; él y los demás custodios de guardia lo ingresaron al área de celdas y como a las 10:30 de la mañana lo entregaron al personal de traslados para que lo llevaran a disposición del ministerio público federal. Agregó que durante el tiempo que estuvo detenido en las celdas mostró conducta tranquila y en ningún momento tuvo contacto con éste; asimismo, no se enteró de que alguno de sus compañeros le provocara lesiones, pues entregaron al detenido consciente y caminando por su propio pie al personal de traslado. El custodio refirió que cuando pusieron al detenido a disposición del ministerio público federal, remitieron también el parte médico de lesiones, en el cual se asentó que el agraviado no presentaba huellas de violencia física y el ministerio público lo revisó antes de recibirlo. Antes de finalizar negó haber cometido los delitos imputados en su contra.

q) Declaración preparatoria del servidor público Daniel Sandoval Soto, vertida el 7 de septiembre de 2005 ante Jesús Salvador Rivera Claro, juez [...] de lo Criminal. El declarante manifestó que el 19 de octubre de 2004, aproximadamente a las 9:00 de la mañana, se presentó a trabajar al Juzgado Segundo Municipal como chofer de traslados de los detenidos. Al momento de llegar a trabajar le entregaron diversos oficios que separó por dependencias. Cuando tenía listos los documentos, los custodios le entregaron a los detenidos; esto, en el área médica, ya que como es oficial de policía y se encuentra armado, no puede ingresar al área de separos. Dijo que esposaron a los detenidos, entre ellos el agraviado, y que los subieron a la camioneta para llevarlos ante el agente del ministerio público federal. Detalló que durante el trayecto el agraviado conversó con el oficial de traslados. Cuando llegaron a las instalaciones del ministerio público federal, en el patio de maniobra bajaron a los detenidos y entraron a las oficinas caminando por sí solos; el oficial que estaba en la puerta de guardia, recibió los oficios y después de revisarlos les preguntó a los tres detenidos si estaban golpeados, ellos contestaron que no. Los detenidos ingresaron caminando por su propio pie y una vez en el interior de las oficinas

del ministerio público, el custodio entregó los oficios y partes médicos expedidos por el doctor de guardia del Juzgado Segundo Municipal, documentos que señalan que ninguno de los detenidos presentó lesiones. El custodio aseguró que si alguno de los arrestados hubiese presentado alguna herida, no los hubieran recibido. Después de entregar a los detenidos, se retiró para realizar otras labores que tenía ya encomendadas. En dos ocasiones más, el mismo oficial de traslados Daniel Sandoval Soto regresó a esa agencia para dejar otros detenidos y nunca le comentaron que el agraviado estaba lesionado. Horas después (02:30 horas) se enteró por el dicho de un compañero que el ahora agraviado estaba herido y que inclusive una ambulancia había ido a recogerlo a la 1:30 de la mañana a la agencia federal. Antes de finalizar negó haber herido al quejoso e indicó no haberse percatado que alguno de sus compañeros lo lesionara.

r) Declaración preparatoria del servidor público José Guadalupe Íñiguez Peña, del 7 de septiembre de 2005, ante Jesús Salvador Rivera Claro, juez decimotercero de lo Criminal, quien narró que el día de los sucesos llegó a trabajar al Juzgado Segundo Municipal como a las 9:15 horas, checó su tarjeta y se dirigió al área de lóquers por su uniforme, en esos momentos se dio cuenta de que sus compañeros Carlos Palomino y Antonio Padilla se encontraban en el área médica con el detenido hoy quejoso. Mientras sus compañeros esperaban a que se expidiera el parte médico al detenido, él buscó una hoja para solicitar sus vacaciones. Después observó al personal de traslados con tres detenidos que llevarían a la calzada Independencia; los tres caminaban “por su propio pie” hacia la camioneta de traslados. El caminante pidió a uno de sus compañeros que llevara a la calzada su solicitud de vacaciones y después se fueron. Antes de finalizar, el custodio añadió que en ningún momento escuchó que hayan golpeado o maltratado a algún detenido.

s) Acuerdo del 7 de septiembre de 2005 dictado por [.....], juez [...] de lo Criminal, por medio del cual les otorgó a tres personas, el beneficio de libertad caucional, previa la garantía de 110 mil pesos y 3 mil pesos por cada uno de los inculpados, por concepto de reparación del daño y libertad personal, respectivamente.

t) Informe de investigación 5113/04, realizado el 25 de noviembre de 2004 por Noe Saúl Flores, Ricardo Rubio González y Omar Olvera Vázquez, jefe de grupo y agentes investigadores, respectivamente, de la Policía Investigadora del

Estado, quienes se trasladaron a las instalaciones de la zona 6 de la Policía de Guadalajara, ubicada en la calle Pablo Valdez y Gaza, en donde Ernesto Barba, juez municipal, informó que él y funcionarios a su cargo estuvieron de guardia el día 19 de octubre de 2004, cuando los policías de la Secretaría de Guadalajara Enrique Acevedo Acevedo y Teodoro Mendoza Islas, por el motivo descrito en el informe de policía folio 9289, le presentaron al detenido sin huellas de violencia física reciente. Con posterioridad, el juez aludido lo puso a disposición del agente del ministerio público de la federación. Antes de finalizar, el juez municipal aclaró que el día de los sucesos, el secretario del juzgado, Alejandro Bañuelos López, estuvo encargado de la oficina, ya que él tuvo una junta en las oficinas centrales, ubicadas en la calzada Independencia número 840.

Para continuar con la indagación, los agentes de la policía investigadora del Estado acudieron a las oficinas centrales de los juzgados municipales, donde el director, licenciado Iván Félix Vallejo Díaz, les entregó copia del oficio DJSM/JM/2105/2004, así como del oficio expedido por el Juzgado Segundo Municipal, en donde pusieron a disposición del agente del ministerio público de la federación al agraviado.

Más tarde, los policías investigadores acudieron a la Agencia Federal Mixta, en donde entrevistaron a Ricardo Valladolid Márquez, agente del ministerio público de la federación, quien relató que el 19 de octubre de 2004 estuvo de guardia en la Agencia Mixta Federal en compañía del personal que le fue asignado. Ese día fue puesto a su disposición el quejoso, quien ingresó en estado de ebriedad y quejándose de que unos policías lo habían golpeado, por ese motivo se le practicó un dictamen médico de integridad física y después lo ingresaron a los separos de la Agencia Federal de Investigaciones a cargo del agente de la AFI Jorge Martínez Landa, en donde el detenido se quedó dormido. A las 23:05 el agente del ministerio público solicitó la excarcelación para recabar su declaración y fue en ese momento que el agente federal de investigaciones Jorge Martínez Landa informó que el agraviado no respondía al llamado, pero que sí respiraba. Por esa razón solicitó la presencia del médico de guardia adscrito a esa Agencia Mixta y a los Servicios Médicos Municipales, llegó la ambulancia de la Cruz Verde y los paramédicos que atendieron al agraviado pidieron su traslado a la Unidad Médica Delgadillo Araujo para evaluar la condición del paciente. El licenciado Ricardo Valladolid Márquez relató que otro de los detenidos, de nombre [...] presenció cuando tres custodios de la policía de Guadalajara

adscritos a la zona 6 golpearon con pies y manos al ahora agraviado.

Los agentes de la Policía Investigadora acudieron al domicilio del detenido [testigo], pero no fue posible entrevistarlo debido a que no lo encontraron.

Antes de concluir con las indagaciones, los agentes investigadores del Estado acudieron al domicilio del inconforme para entrevistarlo respecto de los sucesos en donde fue lesionado, pero debido a su estado de salud, solamente les hizo hincapié que Alejandro Ortega Carvajal, Daniel Sandoval Soto, José Guadalupe Íñiguez Peña y Javier Rodríguez de la Rosa fueron quienes el 19 de octubre de 2004 lo golpearon y torturaron física y psicológicamente.

u) Declaración preparatoria de Juan Carlos Rodríguez Palomino, del 12 de septiembre de 2005, ante Jesús Salvador Rivera Claro, juez decimotercero de lo Criminal. El declarante manifestó que el 19 de octubre de 2004 se presentó a trabajar a las instalaciones de la zona 6; como a las 09:30 horas unos oficiales le entregaron el folio en donde le indicaron el motivo de la detención del agraviado, a quien recibió y trasladó junto con su compañero [...]. Él personalmente realizó la cédula de ingreso y anotó sus pertenencias, hoja de objetos que el quejoso se negó a firmar, dicha situación se le hizo saber al defensor de oficio, quien se encargó de persuadirlo para que firmara y después él y su compañero Antonio Padilla lo ingresaron a la celda. Más tarde, el custodio salió a desayunar y regresó como a las 10:30 horas a continuar con sus labores. Antes de finalizar indicó no tener nada que ver en los hechos investigados.

v) Resolución del 13 de septiembre de 2005, del licenciado [...], juez de lo Criminal, quien resolvió la situación jurídica de los indiciados Daniel Sandoval Soto, Alejandro Ortega Carvajal y José Guadalupe Íñiguez Peña, dentro de la ampliación del término constitucional otorgado, que en su parte importante señala:

> Proposiciones: Primera.- Por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución y siendo las 11:50 horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, se dicta AUTO DE FORMAL PRISIÓN en contra de ALEJANDRO ORTEGA CARVAJAL, DANIEL SANDOVAL SOTO, JOSÉ GUADALUPE IÑIGUEZ PEÑA, por la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD Y LESIONES previsto por el artículo 146 fracción, [*sic*] 206 en relación con el 208, 210, relacionados con el 219, fracción I, incisos b, c y d y VI, en relación con el

> artículo 6°, fracción I del Código Penal del Estado, cometido en agravio del quejoso.

w) Resolución de1 15 de septiembre de 2005, del licenciado [...], juez de lo Criminal, quien resolvió la situación jurídica de la autoridad involucrada Juan Carlos Rodríguez Palomino dentro del término constitucional y que en su parte importante señala:

> Proposiciones: Primera.- Por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución y siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos del día en que se actúa, se dicta AUTO DE FORMAL PRISIÓN en contra de JUAN CARLOS RODRÍGUEZ PALOMINO, por la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD Y LESIONES previsto por el artículo 146 fracción, [*sic*] 206 en relación con el 208, 210, relacionados con el 219, fracción I, incisos b, c y d y VI, en relación con el artículo 6°, fracción I del Código Penal del Estado, cometido en agravio del quejoso.

8. Testimonial, a cargo del licenciado Francisco Contreras Hernández, quien el 12 de mayo de 2005 compareció ante el visitador adjunto de esta Comisión para, de forma clara y sin coacción, rendir su testimonio. En él señaló que no recordaba la fecha exacta, pero como a las doce del día, el compañero custodio Palomino comentó que el quejoso se encontraba renuente a firmar la boleta del depósito de valores. Agregó que su intervención únicamente consistió en dialogar con el agraviado para darle a conocer el procedimiento y de manera clara le explicó el trámite que tenían que llevar a cabo, por eso el inconforme decidió firmar de conformidad y él mismo fue quien le llevó la boleta de arresto. El testigo aclaró que su comportamiento fue tranquilo y no le observó heridas. Antes de finalizar reveló que nunca se enteró de que el agraviado tuviera roce o discusión con los servidores públicos que ese día estuvieron de guardia.

9. Documental pública consistente en el acta de identificación que el 2 de marzo de 2006, ante personal de esta Comisión, realizó el agraviado, quien después de observar copia de la fotografía de los custodios Alejandro Ortega Carvajal, Juan Carlos Rodríguez Palomino, José Guadalupe Íñiguez Peña, Héctor Hugo Lua Jiménez, Enrique Rubí Hernández, Luis Alberto González López, Antonio Padilla González y Alexander Ramírez Velador, reconoció plenamente a Juan Carlos Rodríguez Palomino. Agregó también que el día de los careos en el penal, debido a que a los custodios estaban frente a él, se puso nervioso y no pudo

reconocerlos de manera clara, pues tuvo temor de que le fueran a hacer otra cosa más grave.

10. Documental pública consistente en el oficio 2110010/06/12CE/02PS, del 8 de marzo de 2006, relativo al dictamen psicológico realizado por Verónica Concepción Cervantes Hernández, jefa del Departamento de Psicología Forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, practicado al inconforme hoy quejoso, del cual se desprende en su parte importante:

> ... en relación a su solicitud de realizar un dictamen psicológico al C. [quejoso], en el cual se determine si presenta datos de secuelas psicológicas de estrés post-traumático, le informo que esta perito, por ordenamiento del C. Juez decimotercero de lo Criminal, realizó una evaluación psicológica a dicha persona el día 6 de marzo de la presente anualidad, bajo los mismos requerimientos, aclarándole a usted que una evaluación psicológica dentro de un tiempo menor a los seis meses sin que la persona experimente factores que alteren los resultados obtenidos en la primer evaluación, éstos se consideran psicométricamente válidos; por lo que no es necesario para su solicitud volver a citar a dicha persona, ya que los resultados serán similares. Razón por la cual se le envía copia certificada del dictamen emitido por esta perito; misma opinión pericial en respuesta a su solicitud.
>
> [...]
>
> Se evaluó desde el punto de vista psicológico a una persona mayor de edad, [quejoso]; de 41 años de edad; con fecha de nacimiento [...],; de estado civil, unión libre, sin ocupación actual, menciona que antes de las lesiones trabajaba de mecánico en sistema de aire automotriz; con una escolaridad de secundaria, con domicilio [...], mismo que es evaluado en el Juzgado antes mencionado.
>
> Descripción del *habitus* exterior:
> Se trata de una persona mayor de edad, persona visualmente íntegra, bien conformada, de complexión física regular, su edad aparente concuerda con la mencionada, su estado de higiene y aliño personal son adecuados. Presenta alteraciones en la marcha, ya que camina desplazándose a su derecha, no puede caminar en línea recta, arrastra el pie derecho, necesita sostenerse de algo o de alguien y se tropieza fácilmente. Como señas particulares que lo identifiquen presenta cuatro lunares en el rostro, una cicatriz en el brazo izquierdo, así como en el cráneo, agrega que tiene tatuada la espalda.
>
> ... Antecedentes conductuales:
> Menciona la persona que no existieron complicaciones durante su gestación, ni al momento del parto, desarrollo posterior e infancia temprana. No existen antecedentes de

traumatismos craneoencefálicos significativos antes de los recibidos en el caso que nos ocupa, de su estado de salud comenta que está perdiendo la vista del ojo izquierdo, que sólo tiene un funcionamiento del 40%, no tiene visualización periférica, que con el ojo derecho no ve. No ha recibido tratamiento psicológico, ni tratamiento de orden psiquiátrico, que a nivel neurológico ingiere medicamento ya que está presentado convulsiones, toma Carbamasepina y Darbon compuesto. Dice que en la actualidad no fuma ni ingiere bebidas alcohólicas ni ingiere drogas, que con antelación sí fumaba, ingería alcohol y consumía cocaína. En su conducta de sueño presenta insomnio, sueño no reparador, pesadillas, sueño intranquilo, en especial si no toma el medicamento; en su conducta alimenticia no presenta alteración; de su estado emocional dice sentirse moralmente deprimido, impotente, sensación de minusvalía, pensamiento recurrente de catástrofe en su recuperación, ansioso, desesperado, preocupado por no poder trabajar, ni llevar una relación de pareja estable en especial en el ámbito erótico-sexual, ya que dice esto le altera en lo económico, ansiedad y desesperación, por no poder trabajar, además que se presenta eyaculación precoz, comenta que con anterioridad presentaba incontinencia; presenta cambios en su conducta descritos como irritabilidad, intranquilidad, ansiedad, sensación de impotencia y problemas de memoria, confusión espacio-temporal, se pierde fácilmente si sale a la calle, llanto, dice que se ha refugiado en orientación religiosa.

Descripción de conductas y actitudes:
Durante la evaluación se comportó atento, cooperador, con un lenguaje lógico, claro, coherente, se encuentra orientado en las tres esferas de tiempo, espacio y persona, su curso y contenido del pensamiento, así como su percepción no están alterados, su memoria tanto a corto como a largo plazo presenta alteraciones, su capacidad de juicio, nivel de razonamiento y comprensión responden a su edad, nivel de desarrollo y nivel sociocultural. Al relatar los hechos se mostró ansioso, nervioso y presentó llanto.

... Resultados:
De las pruebas y técnicas aplicadas se desprenden los siguientes resultados:
Rasgos de: ansiedad, agresividad, lucha por la fuerza, dependencia, inhibición, persona cohibida, demandante, inmadurez emocional, necesidad de apoyo, aislamiento, congenialidad forzada, preocupación emocional, pérdida del sentido de la seguridad, sensible, inestabilidad, sensación de culpa, temor, rigidez, evasión, defensas instintivas, represión, rasgos depresivos, angustia, remembranza por el pasado, sensación de minusvalía, dificultad para expresar emociones, baja autoestima, inseguridad, organicidad.

Nivel de ansiedad: alta no mantenida
Nivel de depresión: media
Existe sospecha de alguna lesión orgánica o daño orgánico,

Conclusiones. Sobre la base de lo anterior y desde el punto de vista psicológico se

concluye que [el quejoso]; al momento de la evaluación presenta sintomatología de afectación en su estado psicológico y emocional de forma grave compatible con la sintomatología característica de las personas con un trastorno por estrés postraumático, como consecuencia de las lesiones sufridas.

Por lo anterior se recomienda que reciba atención de tipo psicológica por lo menos durante un año y seis meses, recibiendo una sesión por semana, con un costo de $300.00 (trescientos pesos M/N. 00/100) por sesión, siendo un promedio de 78 sesiones, haciendo un costo total de $23,400.00 (veintitrés mil cuatrocientos pesos M/N. 00/100).

Lo anterior sin contar que si se pierde la totalidad de su vista se agravará su estado emocional y requerirá de una revaloración.

11. Documental pública consistente en el oficio 31962/06/12CE/M.L./03, del 1 de abril de 2006, relativo al dictamen médico realizado por los doctores Raymundo Flores Pérez y Ramón Alejandro Hernández, peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, practicado al inconforme y agraviado, del cual se desprende en su parte importante:

... Los suscritos peritos Dr. Raymundo Flores Pérez, médico cirujano y partero, con cédula profesional [...] y Dr. Ramón Alejandro Hernández, médico cirujano y partero, cédula profesional [...] respecto de los hechos ocurridos al [quejoso], en el cual se indique entre otras cosas.

1. El grado de las lesiones
2. Qué tipo de secuelas pueden resultarle con motivo de las lesiones a él causadas, en caso afirmativo, nos indique si dichas secuelas pueden interferir en su vida cotidiana.
3. Indique si las heridas causadas pueden clasificarse como tortura.

... Material de estudio.
En este caso en particular, se inició con la revisión y análisis completo de los documentos proporcionados en copias simples, los cuales constan de:

1. Copia certificada del expediente clínico elaborado en el Antiguo Hospital Civil de Guadalajara
2. Copia del dictamen médico practicado por facultativo de esta comisión
3. Copia de diversas fotografías con que se cuenta en la queja.

... Actualmente: Paciente ansioso, inquieto, que se encoleriza fácilmente, refiere que olvida fácilmente las cosas, presenta cefaleas constantes y refiere que presenta salida de orina en forma involuntaria, refiere presentar crisis convulsivas.

A la exploración presenta cicatrices localizadas en a) región temporo-parietal de aproximadamente 20 cm de extensión (quirúrgica) b) región de la cien izquierda de aproximadamente 14 cm de extensión c) región occipital en número de dos a la primera de 3 cm aproximadamente y la segunda de aproximadamente 4 cm.
A la exploración ocular aparentemente presenta pérdida de la visión del ojo derecho, así como pérdida de la visión de ángulo de ojo izquierdo.

... Conclusiones:

Tomando en consideración que el dictamen médico-legal tiene como función primordial el enlace de la medicina con el derecho, es un documento que se elabora con la metodología científica, de forma ordenada y sistemática cuando es requerido, el cual deberá sustentarse a partir de los elementos obtenidos de los documentos médico-legales que sean proporcionados, de tal manera que se puede llegar a una conclusión demostrable al final del mismo, y haciendo un enlace entre los documentos médicos, y el interrogatorio así como la exploración hecha al C. [quejoso], podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1. Que el grado de las lesiones que presentó el C. [agraviado] son consideradas como graves.
2. Que las secuelas que aparentemente resultaron a consecuencia de las lesiones presentadas por el C. [quejoso] son: a) Pérdida total de la visión del ojo derecho; b) Pérdida parcial de la visión del ojo izquierdo; c) crisis convulsivas.
3. Que con relación a las lesiones no existen datos documentados con los que se pueda clasificar si éstas fueron ocasionadas como tortura, tomando en consideración que la ONU define la tortura como todo acto por el cual un funcionario público u otra persona a investigación suya, infrinja intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ellas o de un tercero, información o una confesión, de castigarle por un acto que haya cometido o de intimidar a esa persona o a otra.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

... interpuso queja en favor del quejoso con motivo de que éste fue lesionado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalajara. El quejoso argumentó que al revisarlo le encontraron una grapa, lo arrestaron y lo llevaron a la base de la zona 6, en donde le pidieron sus pertenencias. Al negarse a entregarlas, un oficial le propinó un golpe y respondió con palabras altisonantes,

razón por la que todos los elementos policiacos ahí presentes le dieron de puntapiés hasta dejarlo inconsciente. Fue trasladado al antiguo Hospital Civil de Guadalajara, en donde le practicaron una intervención quirúrgica en la cabeza (puntos 1 y 31 de antecedentes y hechos).

Al respecto, los elementos aprehensores Enrique Acevedo Acevedo y Teodoro Mendoza Islas informaron que en su recorrido de vigilancia por el cruce de las calles Medrano y la 60 encontraron al ahora detenido, quien al verlos los insultó. Al realizarle una revisión corporal le encontraron un envoltorio de papel con polvo blanco, al parecer cocaína, por lo que solicitaron el apoyo de la unidad G-5022. Los elementos de dicha patrulla se encargaron de trasladar al detenido a la barandilla de la zona 6, en donde le elaboraron el parte médico de lesiones, el cual constata que [el quejoso] se encontraba ebrio y no presentaba huellas de violencia física (punto 10 de antecedentes y hechos y evidencias 2 y 3). Por su parte José Campos López y Francisco Javier Guillén Covarrubias, elementos policiacos a cargo de la unidad G-5022, informaron de su intervención en términos similares a los aprehensores (punto 14 de antecedentes y hechos).

Los custodios de la base de la zona 6 que estaban de guardia el día de los hechos, Alejandro Ortega Carvajal, Juan Carlos Rodríguez Palomino y Juan Antonio Padilla González, niegan haber intervenido en los hechos. El primero argumenta que no tuvo contacto físico ni verbal con el hoy quejoso; mientras que los otros dos admiten haber recibido la remisión del quejoso; así como su registro e internamiento en las celdas de la base de la zona 6, pero niegan haberlo golpeado. Por su parte, José Guadalupe Íñiguez Peña esgrimió que llegó tarde a sus labores y acudió al área de lóquers a ponerse el uniforme de la corporación policiaca, tiempo en el que sus compañeros custodios recibieron al hoy quejoso, al que vio en la celda dos ya cuando éstos lo habían ingresado, de donde se lo llevaron posteriormente a la unidad de traslados, sin recordar cuál de sus compañeros cumplió con ese cometido (puntos 38, 39, 50 y 59 de hechos).

Contrario a lo aseverado por los custodios Alejandro Ortega Carvajal, Juan Carlos Rodríguez Palomino y José Guadalupe Íñiguez Peña; los testigos [....], coincidieron en sus dichos al manifestar que:

... el 19 de octubre de 2004 los detuvieron policías municipales de Guadalajara y los llevaron a la base; encontrándose en las celdas, llegaron tres custodios llevando a una persona la cual

saben responde al nombre de [...], quien se encontraba en estado de ebriedad, aventándolo al interior de la celda, éste les reclamó y les dijo que si se daban un tiro, por lo que los custodios lo sacaron de la celda y lo metieron a otra de al lado, en donde lo golpearon, durando la golpiza como 10 minutos y cuando iban a trasladar a todos los detenidos vieron que el agraviado tenía sangre en la boca...

Asimismo, al llevarse a cabo la diligencia de identificación fotográfica de los servidores públicos Alejandro Ortega Carvajal, Juan Carlos Rodríguez Palomino, Héctor Hugo Lua Jiménez, José Guadalupe Íñiguez Peña, Enrique Rubio Hernández, Luis Alberto González López, Juan Antonio Padilla González y Alexander Ramírez Velador, los testigos manifestaron:

> ... al tener a la vista el oficio número 2066/2004, suscrito por el Licenciado Iván Félix Vallejo Díaz en donde anexa por separado al mismo 6 fotografías donde se describen nombres y domicilios del personal perteneciente a Seguridad Pública de Guadalajara, mismas que están enumeradas consecutivamente y una vez que se observaron éstas, señalo que las fotografías con los números 1 y 2 uno y dos los reconozco sin temor a equivocarme como las personas que participaron en la golpiza que le propinaron al agraviado...

(evidencia 7, incisos k, l, m y n).

Lo anterior se refuerza con el contenido de los partes médicos 22916/04, 23267 y 549/04, practicados al quejoso (evidencias 1, 3, y 7 inciso c). El primero de ellos, elaborado al ingresar como detenido por la policía municipal, revela que no presentaba huellas visibles de lesión alguna y, posteriormente, al estar a disposición del agente del ministerio público adscrito a la Unidad de Emergencias Médicas Cruz Verde Doctor Jesús Delgadillo Araujo, ya presentaba las lesiones que se describen en el segundo de los dictámenes mencionados, como son:

> … 1. Signos y Síntomas Clínicos de Contusión Cerebral 2. Signos y Síntomas Clínicos Tomográficos de Hematoma subdural derecho 3. Equimosis localizadas en a) Pabellón Auricular derecho región posterior. b) Hueco Supra Esternal 4 cm de diámetro. c) Hemitórax derecho en número de 3 de 10 cm de longitud cada una. d) Cara lateral izquierda de cuello de 10 cm de longitud. e) Codo Derecho de 6 cm de diámetro. f) Muñeca derecha de 4 cm de diámetro g) Muñeca izquierda 3 cm de diámetro. 4. Excoriaciones dermoepidérmicas localizada en: a) Muñeca izquierda del [...] diámetro y b) Pierna derecha de 3 cm de diámetro aproximadamente. Lesiones todas ellas al parecer producidas por agente contundente que por su situación y naturaleza sí ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas...

Del tercero de los partes médicos se desprende:

... Herida suturada en región de cráneo que interesa región parietal temporal derecha uniendo bordes con 30 puntos de sutura.
Excoriaciones dermoepidérmicas localizada en región frontal derecha por arriba del arco de ceja derecha de 4.5x0.4 de extensión.
Herida localizada en narina derecha en istmo de 0.5x0.5 cm de extensión.
Equimosis en párpado superior derecho sobre el borde de 1.2x0.3 cm de extensión en el rabillo del mismo.
Excoriaciones dermoepidérmicas por fricción (superficial color café) localizado en hombro derecho de 8x0.5 cm de extensión.
Equimosis localizada en brazo derecho cara lateral interna tercio superior de 0.7x0.7 y de 0.5x0.5 cm de extensión.
Equimosis localizada en brazo derecho tercio medio de mismo brazo cara interna de 2x1.5 y 2x1.8 cm de extensión.
Equimosis localizada en brazo derecho tercio medio del mismo brazo cara interna de 2x1.5 y 1.8 cm de extensión.
Equimosis localizada en mismo brazo de flexión tercio inferior a nivel de 7.5x5 cm de extensión, no mostrando huella de punción.
Equimosis en brazo derecho cara posterior tercio medio de 3x2.2 cm de extensión.
Equimosis localizada en región costal derecha de 11.5x3 y 9.2 cm de extensión.
En hipocondrio derecho presenta equimosis de 2.5x1.5 cm de extensión.
Laceración localizada en región testicular derecha cara anterior de 3.5x1.5 cm de extensión.
Equimosis localizada en muslo derecho cara lateral externa tercio medio de 2x1.7 cm de extensión.
Equimosis localizada en muslo derecho tercio inferior cara lateral externa de 2.5x1.5 cm de extensión.
Equimosis localizada en pierna derecha cara lateral interna de 2x2.2, 3.5x1.5 Y 4x2 cm de extensión.
Equimosis localizada en misma pierna cara anterior de 4x2 cm de extensión.
Equimosis en región retroauricular que interesa dorso de oído izquierdo y región mastoidea de 4.5x4.5 cm de extensión.
Equimosis localizada en costado izquierdo tercio medio de 6.5x5.5 cm de extensión.
Zona eritematosa en región escapular izquierda de 11x10 c de extensión.
Equimosis en glúteo izquierdo cuadrante superior externo y medio de 7x5 cm de extensión.
Excoriaciones dermoepidérmicas localizadas en ambas muñecas cara lateral interna y externa lineales al parecer ocasionadas por aros aprehensores, en muñeca izquierda interna de 2.5x1.5 cm de extensión y en la externa de 1.5x0.5 cm de extensión. En muñeca derecha en cara externa de 2.5x0.5 y 2.5x0.3 cm de extensión y en cara interna de 2x1 cm de extensión.

Equimosis en brazo izquierdo cara lateral interna tercio medio de 6.5x4 cm de extensión.
Hemiplejía derecha (parálisis unilateral).
Presenta excoriaciones dermoepidérmicas en ambos codos cubiertos por costra hemática seca refiriendo haber sido hace 8 días posterior a estar laborando y resbala.
Refiere hormigueo (disminución de la sensibilidad), entumecimiento de brazo, antebrazo y muñeca derecha con disminución de fuerza muscular...

Nota:

Se trató de tener comunicación con el paciente respondiendo a los comandos verbales y al interrogatorio, respondiéndome a través de opresión con su mano, como respuesta positiva a algún cuestionamiento.

Lesiones que por su situación y naturaleza sí ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar, se ignoran secuelas.

Lo anterior se confirma con la fe ministerial de las lesiones que presentó el hoy agraviado (evidencia 7, inciso b), y con el expediente clínico, del cual se desprende que, debido a la serie de lesiones que presentaba el hoy quejoso, fue necesario intervenirlo quirúrgicamente en el cráneo (evidencia 6).

Lo antes reseñado nos permite considerar que las declaraciones de los servidores públicos involucrados, en el sentido de que no lo golpearon, es un argumento para justificar su actuación, lo que es ilógico y contrario a lo aseverado por los testigos y a los partes médicos.

La conducta de los servidores públicos Alejandro Ortega Carvajal, Juan Carlos Rodríguez Palomino y José Guadalupe Íñiguez Peña fue a todas luces contraria a lo que debe ser el desempeño de quien se encargue de hacer cumplir la ley, puesto que antes de proceder a golpear al hoy quejoso, debieron utilizar otras alternativas para someterlo y calmarlo. Este organismo concluye que Alejandro Ortega Carvajal, Juan Carlos Rodríguez Palomino y José Guadalupe Íñiguez Peña violaron el derecho a la integridad y seguridad personal del agraviado, ya que al utilizar la fuerza de forma innecesaria, le causaron las lesiones que presentó. Es cierto que el hoy agraviado los pudo haber insultado, pero también lo es que para someter, calmar y en su caso callar al hoy quejoso, no era necesario golpearlo de tal manera, porque bastaba conminarlo a que guardara compostura o simplemente ignorarlo; es decir, se excedieron en el uso de la fuerza, en lugar de recurrir a medios no violentos para controlar la situación.

En otro tenor, se demostró que Juan Enrique Acevedo Acevedo, Teodoro Mendoza Islas, José Campos López y Francisco Javier Guillén Covarrubias, elementos de la SSPG, no participaron en los hechos aquí indagados. Además, en los informes que rindieron ante esta institución, los dos primeros aseguraron que fueron ellos los que llevaron a cabo el arresto del agraviado, pero debido a que son ciclopolicías, solicitaron el apoyo de sus compañeros que viajaban en la unidad G-5022 para que lo trasladaran, y después de que lo hicieron se retiraron del lugar (puntos 10 y 14 del capítulo de antecedentes y hechos). Asimismo, los testigos presenciales no identificaron a dichos elementos policiacos como los responsables de la golpiza (punto 7, incisos l y n, del capítulo de evidencias).

Este organismo no hace pronunciamiento alguno en contra del custodio Juan Antonio Padilla González, quien, al rendir su informe a esta Comisión, señaló que el día de los hechos [19 de octubre de 2004] él recibió al quejoso como detenido, lo revisó, lo condujo al área médica –en donde elaboraron su parte médico de lesiones– y más tarde lo llevó a su celda. Añadió que como una hora más tarde lo pusieron a disposición del oficial de traslados y él observó al inconforme en buen estado. Aunado a ello, el agraviado, el día que compareció a estas oficinas señaló a los tres custodios responsables (Alejandro Ortega Carvajal, Juan Carlos Rodríguez Palomino y José Guadalupe Íñiguez Peña); sin embargo, jamás reclamó actitud alguna de Juan Antonio Padilla González.

Este organismo llega a la conclusión de que la forma de actuar de los elementos aprehensores de la SSPG resultó justificada, ya que el agraviado fue detenido por alterar el orden en la vía pública y por posesión de un envoltorio que contenía polvo blanco, que resultó ser cocaína, según el dictamen oficial (evidencias punto 7, incisos c, d, e, f, h y j), por lo que su detención se ajustó a las reglas de flagrancia consagradas en los artículos 145 y 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, y en el 16 de nuestra Carta Magna.

Las autoridades superiores de los Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Guadalajara deben preocuparse por la actuación de los elementos de custodia a su cargo ante los arrestados o detenidos puestos a su disposición, para evitar que aquellos atenten contra la integridad física y psicológica de éstos, y les brinden el trato digno y respetuoso que se debe otorgar a cualquier persona sólo por el hecho de serlo, además de evitar violaciones de derechos humanos, como en el

caso que nos ocupa.

Por lo anterior expuesto, esta Comisión concluye que los servidores involucrados violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal del agraviado, así como a la legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo; y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberlo golpeado y, con ello, lesionado de gravedad. Con dichas acciones se alejaron de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez de las instituciones policiales, previstos en el penúltimo párrafo del artículo 21 constitucional. Dichos preceptos disponen:

El artículo 16, primer párrafo reza: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Artículo. 19, último párrafo: "Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

Artículo 20.

> En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:
>
> A. Del inculpado
>
> ... II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio...

Artículo. 21: "La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez".

Artículo 22: “Quedan prohibidas [...] la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

Otros ordenamientos vulnerados por los servidores públicos involucrados son:

Los artículos 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, que en lo aplicable disponen:

> Artículo. 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
>
> Artículo. 5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad humana inherente al ser humano.
>
> [...]
>
> Artículo. 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Los numerales 7°, 9.1 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 3 de enero de 1976, que en lo conducente prevén:

> Artículo 7°: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
>
> [...]
>
> Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
>
> Artículo. 10.1 Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el

respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México y, por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme al artículo 133 de la Constitución federal y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República:

> Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.
>
> Artículo 4°. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Con su actuar, los servidores involucrados también transgredieron lo dispuesto en los artículos 3° y 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que disponen:

> Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
>
> [...]
>
> Artículo. 5°. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

El artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 2 de mayo de 1948, prevé que: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Los artículos 1º, 2°, 3°, 5° y 6° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Resolución 34/169, el 17 de diciembre de 1979, que disponen:

> Artículo 1º. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.
>
> Artículo 2°. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.
>
> Artículo 3°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.
>
> [...]
>
> Artículo 5°. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
>
> Artículo 6°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Los artículos 4° y 5° de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990), que refieren que el empleo de la fuerza y las armas de fuego debe conciliarse con el debido respeto de los derechos humanos.

> Artículo 4°. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
>
> Artículo 5°. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios

encargados de hacer cumplir la ley:

1) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;

2) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;

3) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y deben ser respetados en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional antes descritos, ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 16, 19 y 22, en cuanto al reconocimiento del derecho de las personas al disfrute de la legalidad, y de seguridad jurídica y de su integridad física por parte del Estado. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados. Además, fueron aprobados, ratificados y publicados en el *Diario Oficial de la Federación* y tienen plena vigencia en México en función del artículo 133 constitucional, con jerarquía superior respecto de las leyes federales y locales, según lo dispone el criterio jurisprudencial siguiente:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “serán la Ley Suprema de toda la Unión” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las

normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que en su anterior confortación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C/92, publicada en la Gaceta del semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999, Tesis: P.LXXVII/99, página: 46, Materia: Constitucional.

Precedentes

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno.

Otros numerales violados por los custodios involucrados son:

Los artículos 2°, fracción I; 12 fracciones I, III, IV y V, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, al omitir apegarse a los principios de actuación de los cuerpos de seguridad pública y velar por la dignidad de dicho quejoso al causarle la grave lesión en su cabeza. Estos mismos preceptos, en lo aplicable al presente caso, prevén:

> Artículo 2°. La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:
>
> I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como sus bienes.
>
> [...]
>
> Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, fundamentalmente en los siguientes lineamientos:
>
> I. Velar por el respecto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos...
>
> III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;
>
> IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas.
>
> V. Mantener un trato digno y respetuoso con [...] las personas privadas de su libertad.

En el caso estudiado también se presume la comisión del delito de abuso de autoridad, dispuesto en el artículo 146, fracciones II y IV; y 206 en relación con el 208 del Código Penal del Estado de Jalisco, que prevén:

> Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

[...]

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare; ...

[...]

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado.

[...]

"Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.
[...]

Artículo 208. Cuando se trata de lesiones que pongan en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión.

Por todo lo anterior, se concluye que los servidores públicos involucrados incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, V y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que disponen:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de sus funciones;

[...]

> XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Por ende, los custodios involucrados no sólo violaron los derechos humanos del agraviado, a la integridad y seguridad personal por la inadecuada prestación de sus servicios, sino que incumplieron con su obligación como servidores públicos al no actuar con la máxima diligencia y profesionalismo en el desempeño de su encargo.

Cabe aclarar que la *responsabilidad administrativa* en que incurrieron los servidores públicos involucrados en la presente queja resulta ser autónoma e independiente de las *responsabilidades penales y civiles* en las que también pudieron haber incurrido, atentos a lo que al efecto dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

> RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma de cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública; y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidades se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como a la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.
>
> Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

Reparación del daño

Esta CEDHJ sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación

de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad entre los servidores públicos y enfrentar la impunidad. También es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas. La solicitud de reparación del daño en el presente caso se justifica en la certeza de que el agraviado fue víctima de un acto atribuible al Estado, porque fue cometido por tres servidores públicos con motivo de sus funciones como custodios de los juzgados municipales de Guadalajara.

Un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos es la justa reparación. Esta facultad de reclamación de daños y perjuicios fue otorgada a esta CEDHJ en el numeral 73 de la ley que la rige, y que refiere:

> Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.
>
> El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

De las actuaciones que obran agregadas a la presente queja se advierte la gravedad de la violación de derechos humanos, ya que deriva de una conducta abusiva y ventajosa cometida por tres custodios de los juzgados municipales de Guadalajara, ya que sin motivo alguno y cuando tenían sometido y encerrado en una celda al aquí agraviado, lo golpearon hasta provocarle graves lesiones físicas que obligaron a intervenirlo quirúrgicamente del cerebro.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

> Artículo 62.3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido,

> siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.
>
> [...]
>
> Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos, por lo que su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos como el analizado en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha asentado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

> Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.

En su punto 44 se asienta:

> La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

> El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero solo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

> La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, (*restitutio in integrum)*, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

> La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere: "La expresión 'justa indemnización' que utiliza el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la "parte lesionada", es compensatoria y no sancionatoria."

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61:

> Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, ésa es una obligación que corresponde al Estado siempre

> que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos, se expone en los puntos 5 y 10 del mismo *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, que a la letra dicen:

> 5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de derechos humanos además de solucionar casos individuales ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se "adapte" a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, a contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.
>
> 10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar esos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente.

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del análisis exhaustivo que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Si bien es cierto que en México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso resuelto por la Corte con posterioridad se actualiza la interpretación que ésta hace de la Convención, y con ello también se crea la obligación de acatarla para nuestro país; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

Como ejemplo del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede citar el fallo del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-reparaciones (artículo 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos), en cumplimiento de la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1997 en la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte este asunto con el fin de que decidiera si hubo violación en perjuicio del señor Rafael Iván Suárez Rosero por parte del gobierno de Ecuador:

> V. Obligación de reparar:
>
> 39. En el punto resolutivo séptimo de su sentencia de 12 de noviembre de 1997, la Corte decidió que el Ecuador está obligado a pagar una justa indemnización al señor Suárez Rosero y a sus familiares y a resarcirles los gastos en que hubieran incurrido en las gestiones relacionadas con este proceso.
>
> 40. En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (*Factory at Chorzów,* Jurisdiction, Judgment no. 8, 1927, P.C.I.J., series A, no. 9, pág. 21 y Factory at Chorzow, merits, Judgment, núm. 13, 1928, P.C.I.J. series A, núm. 17, pág. 29; *Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations,* Advisory Opinion, ICJ Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones [art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia del 19 de septiembre de 1996. Serie C, núm 29, párr. 36; Caso Caballero Delgado y Santana, reparaciones [art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia del 29 de enero de 1997, serie C, núm 31, párr. 15, caso Garrido y Baigorria, Reparaciones [art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia del 27 de agosto de 1998. Serie C, núm. 39, párr. 40; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones [art. 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 42, párr. 84 y caso Castillo Páez, Reparaciones [art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia del 27 de noviembre de 1998, serie C, núm. 43, párr. 50. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.
>
> 41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum,* indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

> 42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos: su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (véase, entre otros, *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, supra* 40*,* párr. 37; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, supra* 40*,* párr. 16; *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra* 40, párr. 42; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra* 40*,* párr. 86 y *Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra* 40*, párr. 49).*

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

> 4: Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.
>
> 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Asimismo, se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debe de señalarse que en la actualidad los Estados democráticos se han preocupado porque exista la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que provocan, consecuencias violatorias de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal; tan es así, que el Congreso de la Unión, el 14 de

junio de 2002, publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el decreto sin número que modifica la denominación del título cuarto, y adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1 de enero de 2004, para quedar de la siguiente manera:

> Título Cuarto: de las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado.
>
> [...]
>
> Artículo 113: ... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cauce en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El Gobierno del Estado de Jalisco mediante el decreto 20089 expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004. Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del estado con motivo de los daños que su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, quienes en estos casos podrían exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes. Los artículos 1°, 2°, fracción I; 4°, 5º, 8°, 11, fracción I, incisos a) y b) y fracción II párrafo segundo, 12, 16, 20, 24, fracción II; 31 y 36, disponen:

> Artículo 1°. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público y de interés general.
>
> El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las base, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.
>
> La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y

en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

[...]

Artículo 4°. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

[...]

Artículo 5º [...] Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.

[...]

Artículo 8°. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

[...]

Artículo 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños a la integridad física o muerte:

a). A los reclamantes o causahabientes corresponderá una indemnización equivalente a cinco veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;

b). Además de la indemnización prevista en la fracción anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo.

[...]

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederán del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado; y [...]

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

[...]

Artículo 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciará de oficio o a petición de parte interesada.

[...]

Artículo 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

[...]

Artículo 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

[...]

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.

[...]

> Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave.

Por todo lo anterior, se concluye que la citada legislación estatal prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, ya que dicha disposición entró en vigor a partir del 1 de enero de 2004. Esta Comisión apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad que el Ayuntamiento de Guadalajara debe tener frente a sus gobernados cuando se les causan daños o perjuicios por una actividad administrativa irregular, en este caso por dolo de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atendiendo los criterios de derecho federal e internacional indicados en este capítulo de la reparación del daño y a su superioridad jerárquica respecto de las leyes locales, de acuerdo con la tesis jurisprudencial que se citó con anterioridad, la CEDHJ considera obligatorio que el Ayuntamiento de Guadalajara indemnice con justicia y equidad al agraviado y le pague los daños y perjuicios que se le ocasionaron, sin perjuicio de la facultad de repetir lo que se pague en contra de los custodios por su falta grave.

Estos daños y perjuicios morales y psicológicos se traducen en cubrir el pago del tratamiento de tipo psicológico señalado por la experta en la materia, durante por lo menos un año y seis meses, que consiste en una sesión por semana, con un costo de 300 pesos por sesión; el promedio de 78 sesiones, lo que resulta en un costo total de 23 400 pesos, tal como lo recomendó Verónica Concepción Cervantes Hernández, jefa del Departamento de Psicología Forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, el 27 de marzo de 2006, mediante oficio 21159/12CE/12PS.

El daño material deberá cubrirse de conformidad con los artículos 2°, 161, 1387, 1390 y 1396 del Código Civil del Estado de Jalisco, en relación con los diversos

492, 496, 513 y 514 de la Ley Federal del Trabajo, estos dos últimos dispositivos legales, establecen la tabla de enfermedades de trabajo y valuación de incapacidades permanentes; el daño moral es con independencia del daño material, por ello se considera que de acuerdo con los artículos 24, 25, 26, 28, fracción II; 34, 1391 y 1393 del código antes mencionado, deberá remunerarse en los términos establecidos en el párrafo segundo, de la fracción II, del artículo 11, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco.

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, define el daño moral:

> Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquico de las personas.
>
> Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.
>
> [...]

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como al Estado y sus servidores públicos conforme a los artículos 1927 y 1928, todos del citado Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto al perjuicio causado o lucro cesante; es decir, aquello que el agraviado pudiera haber aportado como sustento económico a su familia a lo largo de su existencia, se deberá atender a una apreciación razonable de los daños, a fin de calcularlo. En otras palabras, una estimación prudente en la que se observe la calidad de vida a futuro de la víctima, debiéndose tomar en cuenta la incapacidad parcial permanente, como lo es la pérdida total de la visión del ojo derecho,

pérdida parcial de la visión del ojo izquierdo, y la crisis convulsiva (evidencia 11).

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida por el actuar irregular de los custodios involucrados, aunado al de una exigencia ética y política de que el Ayuntamiento de Guadalajara prevenga tales hechos y combata su impunidad, por lo que las acciones que realice no pueden descontextualizarse de su ejercicio como servidor público y de quien está obligado a brindarle preparación y todos los elementos necesarios para el ejercicio de su encomienda.

Con fundamento en los artículos 7º, fracciones I, XXV y XXVI; 28, fracción III; 73, 75, 76, 79 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, correlacionados con los numerales 109 y 119 de su Reglamento Interior, 61, fracciones I; V y XVII; 62; 64, fracciones III y IV; 66, fracciones I, II y III; 67 fracción IV y 69, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se plantean las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Se recomienda

Al H. Pleno del Ayuntamiento de Guadalajara:

Primera. Que el Ayuntamiento de Guadalajara, en forma objetiva y directa, haga el pago de la reparación de los daños y perjuicios materiales y morales causados al agraviado, al violar sus derechos humanos los servidores públicos de los Juzgados Municipales de Guadalajara, de nombres Alejandro Ortega Carvajal, Juan Carlos Rodríguez Palomino y José Guadalupe Íñiguez Peña, todo ello de conformidad con las legislaciones federales, estatales y municipales, así como con los instrumentos internacionales antes invocados. Como parte del daño moral debe tomarse en cuenta el cambio en la calidad de vida a futuro de la víctima, derivado del daño neurológico y la pérdida de la visión de ambos ojos que le propiciaron los golpes que recibió.

Segunda. Cubra de igual manera el pago de la reparación del daño respecto del tratamiento de tipo psicológico señalado por la experta en la materia, Verónica

Concepción Cervantes Hernández, jefa del Departamento de Psicología Forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, el 8 de marzo de 2006, mediante oficio 2110010/06/12CE/02PS. La propuesta es brindar terapia psicológica al agraviado durante por lo menos un año y seis meses, la cual consiste en una sesión por semana, con un costo de 300 pesos por sesión; el promedio es de 78 sesiones, lo que resulta en un costo de 23 400 pesos.

A Ernesto Alfredo Espinoza Guarro, presidente municipal interino de Guadalajara.

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de Alejandro Ortega Carvajal, Juan Carlos Rodríguez Palomino y José Guadalupe Íñiguez Peña, custodios de los Juzgados Municipales de Guadalajara.

Segunda. En caso de que los servidores públicos en mención aún continúen laborando como custodios de los Juzgados Municipales, se les reubique en un área distinta como medida preventiva, en tanto se resuelve el proceso en mención.

Tercera. Sólo en el supuesto de que alguno o algunos de los servidores públicos involucrados ya no laboren para el ayuntamiento a su cargo, se anexe una copia de la presente resolución a su expediente laboral, para que si después quisieran volver a prestar su servicio en esa dependencia, se tome en consideración dicha resolución y se valore su posible reingreso.

Esta recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según lo establecen los artículos 76 y 79 de la ley que la rige, y 91, párrafo primero, de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa al presidente municipal interino de Guadalajara que tiene diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se le notifique la presente recomendación, para que informe a esta CEDHJ si la acepta o no, y en caso afirmativo, acredite su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y exigencia para las autoridades y ciudadanos en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de aquéllas y, por ello, una violación de los derechos de éstos, así como de casos graves y excepcionales como el aquí analizado. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional de derecho.

A t e n t a m e n t e

Carlos Manuel Barba García

Presidente